

**Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 025 Administrativo Oral**  
**ESTADO DE FECHA: 11/11/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-025-2013-00204-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DANIEL GERMAN GOMEZ TORRES	NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-UAEMC	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto que resuelve	Corrige sentencia - ordena notificar...	
2	<a href="#">05001-33-33-025-2020-00211-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA ANGELICA OSPINA CARMONA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto que concede	Recurso apelación Sentencia ante el TAA - Ordena remisión del expediente al TAA...	
3	<a href="#">05001-33-33-025-2020-00251-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA CECILIA TAMAYO TORO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - ordena liquidar costas...	
4	<a href="#">05001-33-33-025-2020-00284-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto que concede	Recurso apelación sentencia ante el TAA - ordena remisión expediente ...	
5	<a href="#">05001-33-33-025-2021-00063-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOHN WILLIAM MARQUEZ MONSALVE	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto que resuelve	Tiene por no contestada la demanda - Fija litigio - Decreta pruebas - Niega pruebas...	
6	<a href="#">05001-33-33-025-2021-00152-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HAROL VELLOJIN MARIN	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto que concede	Recurso apelación sentencia ante el TAA - ordena remisión expediente ...	

									
7	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00063-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARLOS ALBERTO CASSIANI PALMA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - revoca decisión - ordena remitir oficios ...	  
8	<a href="#">05001-33-33-00143-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NIDIA MERCEDES CASTAÑEDA PEREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	  
9	<a href="#">05001-33-33-00150-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ANA MARIA ECHEVERRI GOMEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	  
10	<a href="#">05001-33-33-00177-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NORA ELENA ORREGO GARCIA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto obedezcase y cumplase	Lo resuelto por el superior - confirma decisión...	  
11	<a href="#">05001-33-33-00231-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CECILIA MARIA ALVAREZ LOPEZ	MUNICIPIO MEDELLIN, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	  
12	<a href="#">05001-33-33-00234-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ROSALBA RAMIREZ ZAPATA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto que concede	No repone - Concede recurso de apelación ante el TAA...	

									
13	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00240-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SILVIA MARINA CERVANTES TREJOS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	  
14	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00264-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ENISENIA MERCADO ARTEAGA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	  
15	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00305-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIANA MARCELA POSADA RESTREPO, ISABEL CRISTINA POSADA RESTREPO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto que resuelve	Resuelve Excepciones, Fija Litigio, Incorpora Pruebas y corre traslado para alegar ...	  
16	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00347-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	IGNACIO DE JESUS GAVIRIA MARIN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto decreta practica pruebas de oficio	Mediante informe a diferentes entidades....	  
17	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00369-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LILIANA GARCIA FRANCO	MUNICIPIO DE BELLO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto rechazando la demanda	Acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial...	  
18	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00457-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GLADYS DEL CARMEN BETANCUR GUTIERREZ	MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto admisorio de la demanda	Ordena notificar - reconoce personería...	 

									
19	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00470-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ADRIANA ROLDAN GUZMAN	E.S.E. METROSALUD	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar...	  
20	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00483-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES	Ejecutivo Singular	10/11/2022	Auto declaración de incompetencia	Y propone conflicto negativo de competencia - se ordena remisión de expediente...	  
21	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00506-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEXANDER TUNUBALA CAMAYO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar ...	  
22	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00521-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JENNY MARIBEL MORA MIRAMAG	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto admisorio de la demanda	Ordena notificar - reconoce personería...	  
23	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00523-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS HERNANDO VARGAS DARAVIÑA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto admisorio de la demanda	Ordena notificar - reconoce personería...	  
24	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00525-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RUTH MARY CORREA VELASQUEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar...	

									
25	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00527-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JULIAN RESTREPO BUILES	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar ...	  
26	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00529-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA CRISTINA JAIMES JAIMES	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar...	  
27	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00531-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YEIM JULIET LARGA TAPASCO	DISTRITO DE CIENCIA - TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN, NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar...	  
28	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00533-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ALEXANDRA PATRICIA VELEZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar...	  
29	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00535-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DEISON MANUEL MENA CASTAÑEDA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto envio a otro despacho por competencia	A los juzgados administrativos de Turbo Antioquia ...	  
30	<a href="#">05001-33-33-025-2022-00538-00</a>	JUEZ 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LILIANA MARIA PEREZ MONCADA	MUNICIPIO DE BELLO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	Auto inadmitiendo la demanda	Concede término para subsanar...	 

									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio No. 847

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Liliana García Franco
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2022 00369 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda presentada por la señora Liliana García Franco, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Bello - conforme lo prescrito por el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes razones.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto N° 462 del 6 de octubre de 2022, este despacho inadmitió la demanda a efectos de que se subsanaran los requisitos señalados en la citada providencia, en relación con los anexos de la demanda, puesto que la parte actora no adjuntó copia del acto frente al cual pretende se declare la nulidad y su posterior restablecimiento del derecho, relacionado con la comunicación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Bello, con número de radicación 20211123145371421501120696 del 23 de noviembre del 2021 y los demás actos que resolvieron los recursos de este.

Dentro del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se recibe memorial de subsanación y anexos, donde la demandante aporta los documentos frente a los cuales pretende se declare la nulidad, entre los que se encuentran

- Respuesta a solicitud usos del suelo del establecimiento de comercio denominado Asociación de recicladores huella natural E.S.P. ubicado en la Calle 48 # 53-46 del barrio Central del municipio de Bello, el cual se distingue con radicado 20212100465 del 13 de octubre de 2021.
- Respuesta a solicitud de aclaración uso del suelo, del bien inmueble ya identificado, con radicado 20212120696 del 23 de noviembre de 2021.
- Resolución 202200000413 expedida el 31 de enero de 2022, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se admite subsidio apelación interpuesto en contra de la respuesta radicada 20212120696.
- Resolución 202200000611 del 10 de febrero de 2022, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la respuesta a la solicitud radicado 20212120696.

Una vez analizado el contenido de los documentos arrimados al expediente y frente a los cuales se requiere la nulidad, observa el juzgado que los mismos no son objeto de control judicial, como pasa a explicarse:

## CONSIDERACIONES

El objeto de debate versa en que la propietaria del bien inmueble ya identificado renglones arriba, en el cual se ejecuta la actividad comercial denominada "Asociación de Recicladores Huella Natural", solicita ante la Secretaría de Planeación del municipio de Bello, **certificación de uso del suelo**, donde el ente territorial en cabeza del Secretario de Ordenamiento Territorial fundamentándose en el Acuerdo 033 de 2009 (Plan de Ordenamiento Territorial) indica el uso para zona residencial y cita el "**Artículo 220 De la zona residencial. Definición.** *Todo terreno que de acuerdo con el concepto general de urbanización se adecúe para el uso principal de vivienda, constituye un desarrollo urbanístico residencial (...)*"; seguidamente, pasa a mencionar el régimen de interrelación de dichos usos entre los que se encuentra el uso prohibido el cual justamente hace relación a la actividad que se viene desarrollando "*Comercio de recuperación de materiales (C6A)*", llegando a la conclusión que en dicho sector, la actividad comercial relacionada con la operación de los recicladores, no es permitida.

Posteriormente la demandante requiere aclaración sobre dicho concepto de uso del suelo y el secretario de planeación encargado, citando la misma normativa, haciendo énfasis que se encuentra vigente, reitera que la actividad comercial desarrollada en el establecimiento comercial se encuentra prohibida.

Por intermedio de apoderado, la Sra. Liliana García Franco interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la aclaración del concepto de usos del suelo, fundamentado entre otros, que los conceptos de la secretaria de planeación, en su naturaleza, se equiparan a un acto administrativo; por su parte, el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y su superior jerárquico (Secretario de Planeación) fundamentándose en jurisprudencia del Consejo de Estado, le dan trámite correspondiente a los recursos, confirmando lo mencionado en el concepto de usos del suelo y la posterior aclaración, es decir, la prohibición de ejecución de la actividad comercial en dicho sector, de acuerdo a lo normado en el plan ordenamiento territorial municipal.

Ahora bien, conviene entonces analizar el concepto de acto administrativo y los actos susceptibles de control judicial, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2011, expediente 2009-00080-01, MP. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se dijo:

*"Si bien es cierto que el Código Contencioso Administrativo Colombiano no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la Administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...) Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de*

*trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción. En efecto, según se infiere de los actos acusados, la Administración por medio de los mismos, está explicando a la parte actora el procedimiento que se surtió para la notificación de los verdaderos actos definitivos, sin que, por medio de las respuestas, se cree, modifique o extinga alguna situación de la actora que ya se había consolidado” (negrilla del Juzgado)*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1436 de 2000, MP Alfredo Beltrán Sierra, sobre la definición de acto administrativo, mencionó:

***“Los actos administrativos. El control de legalidad***

*El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”*

De conformidad con lo mencionado, se puede concluir que no toda expresión de la voluntad de la administración se puede entender como un acto administrativo; para ello se deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, debe tratarse de un acto que produzca efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados, pues de lo contrario, estos se escaparían del control judicial, es decir, no serán susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se tiene que, los conceptos de uso del suelo identificados con los radicados 20212100465 y 20212120696, producto del derecho de petición ejercido por la parte actora, son meramente un documento informativo, pues para su respuesta basta dirigirse a la normativa y a modo de silogismo dar aplicación a esta, en este caso, el Acuerdo 033 de 2009 Plan de Ordenamiento territorial para identificar si la zona en la que se desarrolla la actividad económica está prohibida o permitida y en efecto, así fueron proyectadas ambas respuestas.

Ahora frente a las Resoluciones que resuelven los recursos de reposición y apelación N° 202200000413 y 202200000611 expedidas el 31 de enero y 10 de febrero de 2022 respectivamente, se tiene que el ente territorial le dio un trámite erróneo, equiparando el concepto de usos del suelo a un acto administrativo, pretermitiendo que no todos los actos que la administración profiere en el ejercicio de la función administrativa pueden considerarse actos administrativos, pues para ello, como se mencionó en los apartes de sentencias citados deben crear, modificar o extinguir derechos, lo que efectivamente no sucedió en el presente evento, pues aunque en el concepto emitido a la Sra. Liliana García Franco se le indica que la actividad económica que se está ejerciendo en el local de su propiedad se encuentra prohibido, ello por sí mismo no le está modificando o extinguiendo un derecho; pues dicha definición está dada en el Acuerdo 033 de 2009 Plan de Ordenamiento territorial del municipio de Bello, siendo claro que lo que hizo la administración a lo largo de dichos pronunciamientos fue informar la clasificación de usos del suelo de acuerdo a la zona de ubicación del bien inmueble; por ello se concluye que en el caso los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial.

Confirma lo anterior el restablecimiento del derecho que se pretende, que está orientado a que se ordene al municipio de Bello *“reconocer proteger y garantizar la vigencia de la situación jurídica particular de derecho público, consolidada; a favor de la titular del derecho real la señora Liliana García Franco, identificada con cedula de ciudadanía 43.663.587, para cuyo evento se pide estatuir la siguiente disposición que establezca: «El municipio de bello, reconocerá, respetará y garantizará las situaciones jurídicas de derecho público consolidadas, que se deriven de una licencia urbanística de construcción expedida con fecha anterior a la entrada en vigencia del Acuerdo 033 de 2009, siempre y cuando presenten los soportes correspondientes.»» [Ley 1437/2011, artículo 187, inciso 2°].*

Como bien puede observarse se pide la consolidación de una situación jurídica que cambió con el Acuerdo 033 de 2009, referente a los usos del suelo así que la vía a seguir es demandar la legalidad del Acuerdo Municipal que establece el plan de ordenamiento territorial municipal, que por ser un acto administrativo de carácter general es demandable a través del medio de control de nulidad (simple).

Finalmente, conviene resaltar que el derecho de petición tiene distintas modalidades, sin que implique que siempre que se actúe en ejercicio del mismo, la administración pública deba responder con actos administrativos definitivos. Téngase en cuenta que el art. 13 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015) señala literalmente que mediante el ejercicio del derecho de petición *“entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”* (negritas del Juzgado).

Al respecto el departamento Administrativo de la Función Pública en concepto Radicado No.: 20206000163891 del 29/04/2020 respondió así una consulta sobre el tema:

Por otro lado, el derecho de petición de consulta, previsto en el artículo 14 del CPACA permite a un ciudadano solicitar a una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo, razón por la cual esa respuesta, no constituye un acto administrativo, dado que se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la administración a los asociados.

Así, dichas respuestas de la entidad competente de ninguna manera producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones, en estos casos los interesados tienen la opción de acogerlos o no.

Bajo las consideraciones anteriores es claro entonces que debe rechazarse la demanda a la luz del artículo 169 de la Ley 1337 de 2011, numeral 3 por demandarse un asunto que no es susceptible del control judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora Liliana García Franco en contra del municipio de Bello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 29 de abril de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [asohuellanatural@hotmail.com](mailto:asohuellanatural@hotmail.com);  
[notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co)

[lilifrank77@hotmail.com](mailto:lilifrank77@hotmail.com),

[konkakasuka@gmail.com](mailto:konkakasuka@gmail.com),

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd1a6c50b9d7608b6d488955a66c62af97f3a4e6f0247b745dfa34681450f40**

Documento generado en 10/11/2022 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 576

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Angélica Ospina Carmona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora
Radicado	05001 33 33 025 2020 00211 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> **Correos:** [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com);  
[t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 607507c9d2fa71135be60fbfceade05d245d4d307cadfda83f832da9942d86b1

Documento generado en 10/11/2022 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 578

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 33 33 025 2020 00284 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> **Correos:** [kely.galeano@epm.com.co](mailto:kely.galeano@epm.com.co); [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co);  
[marcela.civijuris@gmail.com](mailto:marcela.civijuris@gmail.com); [liliana.marcela.gomez@epm.com.co](mailto:liliana.marcela.gomez@epm.com.co); [nacostas30@yahoo.com](mailto:nacostas30@yahoo.com);  
[notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co](mailto:notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eae3fe2967ab896834628617f95d37f72bb4587aa99f039ce2319120c80b81**

Documento generado en 10/11/2022 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 577

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Harold Vellojín Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2021 00152 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correos: [ana.escobar1019@correo.policia.gov.co](mailto:ana.escobar1019@correo.policia.gov.co); [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co); [arubioabogada@gmail.com](mailto:arubioabogada@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70d7b458bdce8a99f29c5e78794df3a03dadb5c981f8598b67f3b591a6cdbc32

Documento generado en 10/11/2022 02:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 835

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES-
Radicado	05001333302520220048300
Asunto	Declara falta jurisdicción / Propone conflicto

Procede el juzgado a resolver si se libra o niega mandamiento de pago en la demanda presentada por la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

### 1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó en 2018 demanda -ordinaria- a instancia de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, pretendiendo que se declare la existencia de la obligación legal a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de reconocer y pagar el valor de los intereses de mora causados por los pagos inoportunos por parte del FOSYGA, ante los recobros presentados por los medicamentos y procedimientos No POS prestados en los periodos de enero a agosto de 2014 y marzo a diciembre de 2015.

Como sustento fáctico expuso que la EPS cumplió durante el periodo señalado con la obligación de prestar los servicios asistenciales No POS ordenados por fallos de Tutela y decisiones del Comité Técnico Científico. De manera oportuna formuló los recobros ante el FOSYGA, entidad que, si bien aprobó su pago en los resultados de auditoria, lo realizó por fuera del término dispuesto en las normas que reglamentan la materia, causando intereses de mora por valor de Nueve Mil Setenta y Un Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos (\$9.071.547.034). Agrega que en febrero de 2018 presentó la reclamación previa ante el ADRES, sin resultado positivo, agotando así este procedimiento.

La demanda en su momento fue presentada ante la jurisdicción laboral, por cuanto para esa época se había definido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia la competencia que esa jurisdicción tenía respecto a los debates judiciales en torno a los cobros de costos No POS y otros servicios, así como en general la *litis* entre EPS y el Estado, como de manera extensa se expone en la demanda en el acápite correspondiente a la competencia.

En 2018 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín asumió el conocimiento del asunto y notificó la demanda al ADRES, entidad que al contestarla formuló llamado en garantía, que al ser revisado por la autoridad judicial en julio de 2019 dispuso requerir a la parte interesada para cumplir requisitos. Posteriormente, en auto del 7 de septiembre de 2022 resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir a esta jurisdicción el conocimiento del asunto.

## **2. CONSIDERACIONES**

De manera reiterada y por un amplio periodo, la posición del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Suprema de Justicia respecto a la competencia y jurisdicción en los asuntos como el que ahora es objeto de pronunciamiento, fue por regla general y con línea imperante, que correspondía a los jueces laborales, tema que se puede advertir tanto en lo señalado en el acápite de competencia de la demanda, como en las diversas providencias que se relacionaron y aportaron para sustentar esta tesis y en los que versan conflictos de competencia propuestos y que siempre se resolvieron radicándose en los juzgados laborales.

Sin embargo, desconociendo la línea trazada, la ley, el principio de *perpetuation iurisdictione* y los principios procesales de economía y celeridad, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, tras aproximadamente 4 años de haber asumido el conocimiento y gestión del proceso, decide alegar ahora la falta de jurisdicción para desligarse del mismo, conducta que este despacho rechaza y por las que procede a exponer las razones por las cuales propone conflicto de jurisdicción.

### **2.1 Cuestión previa. Precisiones procesales sobre el objeto de conocimiento de esta jurisdicción.**

En esta oportunidad el despacho debe hacer precisiones respecto al alcance y orden que procede en caso de avocarse el conocimiento de la demanda, por lo que si bien se radicó en esta jurisdicción como un proceso ejecutivo, ello no es procedente toda vez que no obran los elementos que constituyen un título ejecutivo y mucho menos aquellos ejecutables en esta jurisdicción, por lo que solo correspondería

eventualmente la reparación directa bajo un hecho jurídico -enriquecimiento sin causa-, el cual se estima no es procedente por existir otro medio de defensa.

Tampoco se comparte la tesis de la existencia de un acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción, por cuanto las glosas, rechazos de factura o retardos en pagos, corresponde a una actuación administrativa que se surte durante el curso de un procedimiento de cobro, actuación que es reglada pero no constituye en esencia una decisión administrativa definitiva, pues una manifestación de este tipo ni siquiera cumple con los requisitos mínimos de existencia de un acto jurídico.

Así entonces se precisa que, dado que el tema no tiene al parecer una claridad legislativa y para el momento de presentación de la demanda en 2018, era más que clara la competencia en la jurisdicción laboral para conocer y resolver de fondo el proceso, ahora que se remite el proceso a la jurisdicción contenciosa temas como la caducidad del medio de control, el agotamiento de la conciliación prejudicial, las formalidades de la demanda o incluso la validez de lo actuado hasta la fecha, que son necesarios para decidir de fondo bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, implican un especial análisis que podría afectar el derecho de acción de la parte actora que amparado en las reglas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social estructuró y presentó su *petitum*.

La demanda se radicó en los juzgados laborales en 2018 teniendo como fundamento la posición legal y jurisprudencial imperante para la fecha, lo que se encuentra respaldado por la Circular PSAC-14-29 del 16 de septiembre de 2014 y lo expuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, reprochando que ya habiéndose superado más de 3 años y medio sin una decisión de fondo, ahora se remita a esta jurisdicción donde sería necesario adecuar la demanda, lo que se tornaría por tiempo y a esta instancia imposible, orden de adecuar la demanda que desconocería la sentencia C-537 de 2016, en cuanto a la validez que debe conservar lo actuado y en particular no se comparte lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto a radicar la competencia basado en el supuesto enjuiciamiento de un acto administrativo, ya que este no es el verdadero escenario de la *litis*.

## **2.2 La ausencia de contrato, acto administrativo o de título ejecutivo ejecutable en esta jurisdicción, se presenta como una limitante para que sea esta la jurisdicción que conoce del tema.**

Para avocar el conocimiento del proceso y definir las formalidades de la demanda, así como los términos en los cuales se daría impulso procesal, es necesario que en primer lugar el despacho establezca cuál es el medio de control correspondiente,

decisión que como ya se dijo debe adoptar en los términos del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 3 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, cuando se presente el ejecutivo, pero este no cumpla requisitos para constituir el título ejecutivo y no dejar este al arbitrio de la parte actora, sino ser el juez quien de entrada lo establezca.

Ahora, téngase en cuenta que de los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, se desprende que el criterio orgánico no es el único empleado para definir si un tema es del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto el legislador ha optado por distintos criterios para establecer el juez competente, siendo uno de los temas de más amplia controversia los que se derivan de las relaciones propias de la seguridad social y de la prestación de servicios de salud o relacionada con esta, máxima que en virtud del artículo 6 de la Ley 712 de 2001, se impone el procedimiento o carga de una reclamación previa administrativa de las obligaciones, lo que por lo general deriva en un acto administrativo como respuesta.

Teniendo como base lo antes expuesto, el despacho precisa que su tesis en este caso particular se basa en que de asignarse eventualmente en esta jurisdicción el conocimiento para conocer del recobro de facturas y servicios, salvo casos especiales en que si se presente un verdadero acto administrativo sin relación con controversias en materia de seguridad social, pero ello desnaturalizaría no solo la fuente de la obligación -facturas- sino incluso el proceso y alcance del propio título, tal como se expone a continuación.

### **2.2.1 Ausencia de título ejecutivo que sea ejecutable en esta jurisdicción.**

En los términos de la Ley 1437 de 2011, artículo 104 numeral 7 en concordancia con el artículo 297, son ejecutables en esta jurisdicción *“cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”* y en general cualquier acto jurídico originado en contratos celebrados por las entidades públicas, lo que no es del caso, ya que entre la EPS y la entidad pública demandada no existe un contrato que medie la relación jurídica, sino que la prestación del servicio y el cobro del mismo surge exclusivamente en virtud de la ley, pero en particular de un mandato judicial por acción de tutela.

Ahora bien, para definir la competencia en este punto específico, tratándose de la solicitud de ejecución, debe tenerse en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, radica en esta jurisdicción el conocimiento de *“6. Los ejecutivos derivados (...) [y] originados en los contratos celebrados por esas entidades”* públicas.

Teniendo como punto de interpretación las normas antes citadas, se presenta que independiente del régimen que se aplique, esta jurisdicción conoce de las controversias derivadas o *“Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”* (art. 104-2, L. 1437/11), así como de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas (art. 104-6, L. 1437/11); y la jurisdicción laboral de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”* (art. 2-5, L. 712/01).

Respecto a la competencia, debe quedar claro que el legislador radicó en la jurisdicción ordinaria la cláusula general de competencia, prescribiendo el artículo 15 del CGP que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”* y a renglón seguido se indicó que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

Por su parte, se estableció en la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia, pero de manera expresa y concreta en temas particulares y atendiendo por regla general, pero no exclusiva, para los ejecutivos, aquellos que constituyan títulos ejecutivos en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

De manera concreta solo serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a los procesos ejecutivos, los derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción -actos administrativos, sentencias o autos-, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los laudos arbitrales en los que hubiera hecho parte una entidad pública, y aquellos que sean originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (art. 104-6, L. 1437/11).

En ese orden de ideas, es necesario establecer con precisión la fuente primaria de la obligación y la relación jurídica que la estructura, por cuanto, si es propiamente un tema relacionado con una relación de trabajo o de la seguridad social, esta es de la jurisdicción laboral; de lo contrario corresponde definir el juez competente, quedando en la jurisdicción civil aquellas que deriven de una relación civil y comercial<sup>1</sup>, así como la que deriva directamente de la prestación del servicio de salud<sup>2</sup>, pese a que

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto del 23 de marzo de 2017, Exp. 110010230000201600178-00. Patricia Salazar.

<sup>2</sup> “Ahora bien y como quiera que las “facturas de venta” base de la demanda laboral presentada, según lo afirmado por el apoderado de la demandante, son producto de la prestación de servicios de salud, es decir, no se evidenció la existencia de un contrato, toda vez que el servicio prestado no fue en desarrollo de su ejecución”. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Auto 2173 del 22 de enero de 2014, Exp. 1100101200020130327200. José Ovidio Claros Polanco.

medie un contrato; correspondiendo excepcionalmente a la jurisdicción contenciosa administrativa las que constituyan el denominado título ejecutivo complejo sustentado directamente de una relación contractual y por virtud de esta<sup>3</sup>.

Es posición de este despacho y con amplio respaldo en la línea argumentativa trazada tanto por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, que la ejecución de facturas dada su naturaleza autónoma y la ley de circulación que emana de estas como títulos valores, limita que se relacione directamente con una obligación netamente contractual y por tanto como un título ejecutivo originado en un contrato celebrado por entidades públicas.

Bajo el anterior criterio, es evidente que no todo documento que constituya título ejecutivo y que vincule entidad pública es ejecutable en esta jurisdicción, por lo que pese a cumplir las prevenciones y requisitos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, no todo documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible es título ejecutivo ejecutable ante los jueces contencioso administrativos, por cuanto el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 definió lo que constituye título ejecutivo para esta jurisdicción y el artículo 104-6 ibidem, lo que es ejecutable por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, no todo documento emanado de una entidad pública o que incluso vincule a una entidad pública, pese a constituir título ejecutivo o título valor, es ejecutable en esta jurisdicción, criterio que lleva a concluir sin mayor discusión que las facturas, independiente si constituyen o no título valor, no son por regla general títulos ejecutivos ejecutables en esta jurisdicción, dada su naturaleza de títulos autónomos<sup>4</sup>.

En este sentido, por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura indicó:

---

<sup>3</sup> En este sentido por ejemplo Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 10 de diciembre de 2012, Exp. 1100101020002012276800. Henry Villarraga Oliveros.

<sup>4</sup> La tesis que aún persiste, viene desde tiempo atrás y se sustenta en los siguientes términos: "Ahora el pagaré, por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL -FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, tal circunstancia no es la llamada a definir la competencia en las acciones ejecutivas con base en documentos que ostentan, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el artículo 679 del Código de Comercio, según el cual, estos <> (...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil. Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contenciosa la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria". Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 16 de abril de 2008, Exp. 11001010200020080008300. Angelino Lizcano Rivera.

(...) La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta, las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo<sup>5</sup>.

Para el 2019 con criterio unificador, el Consejo Superior de la Judicatura definió que:

5.1 En esa providencia, la Sala Plena de la referida Corporación, como órgano de cierre y juez natural de los conflictos de jurisdicción, **unificó su jurisprudencia sobre la competencia para conocer de los procesos que se suscitan entre la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, respecto de las demandas relacionadas con los recobros que en materia de seguridad social en salud, surgen de la prestación de servicios o suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud –POS–, en virtud de requerimientos judiciales de tutela, o proferidos por el Comité Técnico Científico.

**5.2 En el auto de que se trata, se dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre un juzgado laboral y otro administrativo**, a propósito de la demanda instaurada por una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, en la que se solicitaba declarar que la demandante prestó servicios de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga –hoy ADRES–, y por otro, que se declare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, los valores establecidos en los recobros, cuyo monto total asciende a \$42.428.466.00, **y definió que es la primera la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo ha sostenido en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014, criterio que debe mantenerse.**

5.3 Después de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia “han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia –recobros NO POS–, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:

**Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.**

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la 10 Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

---

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; Providencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014, Exp. 11001010200020140058800. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

**La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...<sup>6</sup>.**

Observados los argumentos expuestos por la parte demandante, el recobro de servicios y pago extemporáneo que se pretenden emplear como fuente de la obligación, se puede advertir que nada tienen que ver con servicios contractuales prestados que involucren a una entidad pública y por tanto no derivan directamente de obligaciones de un contrato, sino por el contrario, se sustentan ante la ausencia de este, por obligación de la ley materializada en una sentencia judicial –tutela-.

Por lo que sin necesidad de exponer si existe o no título ejecutivo derivado del recobro de servicios y pago extemporáneo generador de los intereses pretendidos, lo cierto es que aun en el caso de concluirse afirmativamente, este no es ejecutable en esta jurisdicción por expresa decisión del legislador.

## **2.2.2 Ausencia de acto administrativo enjuiciable.**

El acto administrativo como una especie del acto jurídico, debe cumplir unos requisitos de existencia, validez y oponibilidad o exigibilidad, por lo que no cualquier manifestación o documento proferido por una entidad pública o servidor público debe ser considerado como tal de manera automática, pues para tener dicha calificación jurídica debe cumplir unos criterios mínimos que se desprenden de la teoría del acto administrativo, para definir así los requisitos mínimos de existencia y seguidamente ampararse de la presunción de legalidad, lo que podrá ser luego objeto de discusión judicial y pretensión de la nulidad.

No atender lo anterior, sería incurrir en el absurdo de que cualquier manifestación de voluntad de un servidor público conlleve obligaciones a los usuarios o ciudadanos que deban ser acatadas o puedan ser objeto de ejecución por una supuesta presunción de legalidad. Entonces, se diría que cuando un empleado sin mando o autoridad da una orden o dispone de una situación, el ciudadano esté obligado o acatarla o demandarla, llevando a escenarios como por ejemplo que el supervisor de un contrato público acepte una cuenta de cobro y disponga en ella que se debe cierto

---

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria; 4 de septiembre de 2019, Exp. 110010102000201901299 00. Magda Victoria Acosta Walteros.

valor, entonces ya se pueda hablar de un título ejecutivo en los términos del artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011; o que un agente de tránsito al momento de imponer el comparendo u orden de comparecencia, disponga imponer la multa por cierto valor e infracción, constituyéndose este en el acto administrativo estando en el escenario de ejecutivo u obligación ejecutable, que no es el caso.

En similar sentido y para el caso concreto, se estaría avalando o argumentando que quien sin potestades o facultades legales o delegadas, al recibir cuentas de cobro manifestando simplemente a su arbitrio que no se cumple con requisitos formales, siendo esta la función que se le encomienda, ya se considere que se expidió un acto administrativo, tesis que es ajena a la teoría del acto administrativo, por cuanto se recuerda que esta se trata de la manifestación unilateral de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, lo que en caso de glosas o rechazos, no es en si lo que sucede, pues para que esto surja, quien así lo manifieste debe tener poder de disposición y mando de la entidad, es decir, debe tener competencia, esto es, la facultad de decidir u obligar en nombre de la entidad pública, por lo que, cuando alguien recibe una cuenta de cobro o la posteriormente glosa, lo que hace es aceptar, declarar o manifestar la ausencia de unos requisitos formales de esta, a la cual se le han dado legalmente unas consecuencias jurídicas de no pago, pero que al final no resuelven nada, pues incluso el interesado puede volver a presentar cumpliendo las exigencias legales y no propiamente está en el deber de demandar esta respuesta, incluso, y así se pone en clara evidencia esta tesis, de aceptarse la cuenta de cobro, esta aceptación no constituye acto administrativo y mucho menos eventualmente da lugar a un título ejecutivo complejo en los términos del artículo 297-4 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>.

Por tanto, con el debido respeto, no se comparte la afirmación vertida por la Corte Constitucional en los Autos 389 de 2021, en cuanto a que *“es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación”*, ya que el simple rechazo de las facturas o glosas no constituye en si un acto administrativo, teniendo que realizarse para el caso concreto el estudio de dicha manifestación, pronunciamiento o trámite para calificar si se está o no frente a un acto administrativo, pues pese a que este no tiene formalidades propias para su identificación, no por ello puede decirse que cualquier pronunciamiento, comunicado, opinión o incluso decisión, se considere acto administrativo sino existe el mínimo de facultad o competencia.

---

<sup>7</sup> 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Se insiste en que en muchas ocasiones, como es el caso, la revisión que se hace es meramente formal y se dirige a verificar si se cumplen con ciertos requisitos de ley para aceptarse la petición, solicitud o cuenta de cobro, después de ello, incluso se revisa si es posible conceder, negar o pagar lo peticionado, esto último que si lo hace quien tiene facultades para resolver, decidir u obligar a la entidad.

En conclusión, no existe en el proceso un acto administrativo que sea objeto de análisis por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a su legalidad, lo que para el caso concreto se hace con mayor claridad evidente, pues la respuesta aportada es producto de la reclamación previa exigida por el artículo 6 del CPT y SS, que formuló la parte actora para proceder con el proceso declarativo ante la jurisdicción laboral como en efecto lo hizo.

### **2.2.3 El hecho jurídico como fundamento de la reparación directa. -No procedente en estos casos-.**

Al no existir en principio un contrato, título ejecutivo derivado de la relación contractual o un acto administrativo, es posible que eventualmente sea procedente la reclamación de la indemnización bajo el ejercicio de la reparación directa, pues este medio de control se caracteriza por ser el general y subsidiario cuando no es posible encuadrar el hecho de la administración en otro medio de control. Sin embargo, se advierte que alegada la obligación legal de pagar intereses moratorios por la cancelación extemporánea de un servicio prestado, el despacho no considera que en realidad se configure un hecho con relevancia jurídica propiamente dicho, por lo que de proceder la reclamación, que como ya se dijo se considera solo sería eventualmente por el ejercicio del medio de control de reparación directa, esta tendría que sustentarse en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Atendiendo a las reglas y requisitos del enriquecimiento sin causa, este tampoco se observa posible, ya que la parte actora al plantear la supuesta mora por pago extemporáneo, podría reclamarlo vía proceso ejecutivo, pero en virtud de la negativa generada con la reclamación previa exigida por el artículo 6 del CPT y SS, pierde dicha capacidad debiéndose buscar la decisión declarativa, existiendo para ello el proceso ordinario declarativo, por lo que atendiendo a la condición subsidiaria y especial del enriquecimiento sin causa, no podría invocarse esta.

Lo anterior salvo que se acepte la teoría de ser esta la jurisdicción contenciosa administrativa la correspondiente, por no existir otro medio ni fuente de obligaciones, escenario en el que si procedería eventualmente bajo el medio de control de reparación directa; sin embargo, la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021,

haciendo eco de la jurisprudencia, precisó que “*no pueden confundirse los recobros judiciales al Estado con el medio de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado*”.

### **2.3 El criterio orgánico NO es el exclusivo para determinar la competencia. Aplicación de la Ley 712 de 2001.**

Se desprende con claridad que los jueces laborales también pueden ser competentes para dirimir conflictos que se susciten contra las entidades públicas, pues ello se desprende de la Ley 712 de 2001, que regula la competencia contra la Nación (art. 7), los departamentos (art. 8) y los municipios (art. 9); igualmente, no cabe duda que es posible e incluso obligatorio, que en ciertos eventos la entidad pública se pronuncie de manera previa, por lo que también para la jurisdicción laboral existe el requisito de la petición previa, tal como se desprende de la obligación de la reclamación administrativa (art. 6), todo lo anterior sin discusión y solo para ilustrar que ni la existencia de un acto administrativo ni la calidad de público de los sujetos por sí solo define la jurisdicción.

Ahora, respecto a la competencia como tal, definida en el análisis normativo, el despacho no comparte la posición expuesta por la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021, en cuanto a que la competencia en estos temas de recobro de son de la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto, a diferencia de lo expuesto por el máximo tribunal constitucional<sup>8</sup>, se considera que cuando el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se refiere a las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre las entidades administradoras o prestadoras de servicio, no excluye como lo considera la Corte, los temas referidos a los recobros.

En primer lugar, el legislador habló en general de controversias, por lo que no hizo referencias a medios de control o acciones en particular y mucho menos excluyó a los que tuvieran la naturaleza de actos al no especificar que cuando mediara un acto administrativo, sería la jurisdicción contenciosa administrativa la competente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la posible vaguedad de las disposiciones, la conclusión a la que arriba el despacho es que el legislador atendiendo la

---

<sup>8</sup> Dijo en este sentido la Corte Constitucional: “30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”. Corte Constitucional, Auto 389 del 2021.

especialidad del tema sí consideró a la jurisdicción laboral como la preferente, pues en ella radicó las controversias que derivan del sistema de seguridad social, haciendo parte de este en los términos del artículo 152 de la ley 100 de 1993, la salud, a tal punto que esta en el libro II definió “EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” y reguló todo el sistema, incluyendo en su objeto *“desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación”* (art. 152).

Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, reguló todo el sistema en materia de salud incluyendo la atención, servicios y financiamiento, por lo que es evidente que hacen parte del sistema los temas y regulaciones administrativas y financieras, pues de manera expresa así se estipuló en su objeto.

Reglamentó la Ley 100 de 1993 de manera general la participación en intervención de las entidades promotoras de salud -EPS- (Capítulo I, art. 177 y sts), así como la administración y financiación del sistema (Capítulo III, art. 201 y sts), por lo que no debe haber discusión en cuanto a que los temas de administración, financiación y en general el reconocimiento de cargas presupuestales o económicas, hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, pues no podría explicarse como un sistema pueda contemplarse sin tener presente y como parte integral de este los temas de financiamiento y administrativo. Y si fuera poco, el Capítulo III a partir del artículo 218 creó y reguló lo atinente al Fondo de Solidaridad y Garantía.

En ese orden de ideas, el despacho sostiene que cuando el legislador refiere la expresión “controversias referentes al sistema de seguridad social integral”, dado que la Ley 100 de 1993 es anterior a la Ley 712 de 2001, evidentemente contempló dentro de esa discusión la salud y su financiamiento, es decir, los temas de recobro en salud, pues la Ley 100 de 1993, definió el Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó y contempló a las EPS, creó y reguló en parte al FOSYGA y todo ello con respecto a la administración, financiamiento y obligaciones.

La tesis anterior era uno de los argumentos base en la línea que había definido el Consejo Superior de la Judicatura, que como lo resalta la Corte Constitucional en el auto 389 de 2021, entendía los temas de la administración y del financiamiento del sistema, como parte esencial, integral y directa de este, por lo que ellos se encontraban comprendidos dentro del concepto de controversias referentes al sistema, indicando el tribunal constitucional:

En ese sentido, teniendo en cuenta que los recobros “son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende de la prestación de servicios de salud a afiliados,

beneficiarios y usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud”, entonces las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de los recobros son “una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud” . Por lo tanto, deben ser dirimidas por los jueces laborales por ser un litigio en materia de seguridad social.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver a la calidad de los sujetos, en cuanto a la naturaleza pública, la Ley 712 de 2001, no hace tal distinción y de manera general habla de empleadores, administradoras o prestadoras en el sistema de seguridad social, los cuales pueden ser privados o públicos en los términos de la Ley 100 de 1993 y la Constitución Política (arts. 49, 19 y 365), es más, dada la naturaleza de servicio público a cargo del Estado de la salud, es obvio que es el principio de lo público y por ello la idea de una participación de entidades públicas, la que debe primar, por lo que de considerarse el criterio orgánico como el imperante y restrictivo, ninguna utilidad y efecto tendrían las especificaciones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 712 de 2001.

Sumado a lo anterior, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 numeral 4 hace precisión que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*, por lo que definió de manera expresa y concreta unos sujetos y fueros especiales para la competencia de esta jurisdicción en materia de seguridad social, sin contemplar ni por asomo la posibilidad de discutir las controversias del sistema de seguridad social de manera tan genérica como si lo hizo la Ley 712 de 2001, por lo que ningún efecto útil traería la distinción expresa que el legislador hizo y mucho menos, que pese a posteriores reformas el tema no haya sido variado.

Igualmente en la Ley 1564 de 2012, artículo 622 se hace una modificación en materia de competencia del artículo 2 numeral 4 de la Ley 712 de 2001 y el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que es posterior a la Ley 1437 de 2011 y a la Ley 712 de 2001, indicando en aquella que *“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*, exceptuando del conocimiento de la jurisdicción laboral, solo de manera expresa los temas de la responsabilidad contractual y extracontractual, por lo que resulta obvio que para ese momento, ninguna discusión o problema vio el legislador en cuanto a la competencia y jurisdicción que debía

conocer de los temas del sistema general de seguridad social, que ya había sido discutido y definido en los jueces laborales.

Por tanto, la interpretación que se había dado y que ahora igual considera el despacho es la que debe aplicarse, es que cuando el legislador consideró a los empleadores, las entidades administradoras o las prestadoras, no distinguió y, por el contrario, tenía totalmente presente, que dentro de estas estaría con mayor relevancia y probabilidad las de naturaleza pública.

Pese a todo lo expuesto, el despacho ha acogido la posición de la Corte Constitucional como órgano jurisdiccional de cierre en materia de la definición de la jurisdicción, al cual adoptó en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 la decisión cuya regla expresa es:

#### Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Bajo las anteriores premisas, no le queda al despacho y así lo ha hecho, otra postura que respetar dicha decisión y acoger el criterio de la Corte Constitucional, asumiendo el conocimiento de los asuntos que basados o con fundamento en el tema que ahora suscita la presente discusión se presenten en adelante ante esta jurisdicción o que son remitidos de la jurisdicción laboral o civil en el término oportuno y con las razones procedentes.

No obstante, en esta oportunidad considera el Juzgado que en el presente caso opera el principio de la *perpetuation iurisdictionis* y por tanto, debía ser el juez laboral quien definiera finalmente la controversia, razón por la cual, si bien es lamentable el tiempo que este proceso se ha tardado en dilaciones injustificadas, es necesario que la Corte Constitucional precise los efectos del auto 389 de 2021 respecto a los temas que ya vienen en tránsito sobre el tema, máxime respetando el principio aducido. Por ello se propondrá el conflicto de jurisdicción sustentado en que ya operó el principio de *perpetuation iurisdictionis* y por tanto debe ser el juez laboral quien resuelva.

## **2.4 Principio de la *perpetuation iurisdictionis*. Deber del juez laboral de continuar el proceso hasta su terminación.**

Según lo ha explicado la jurisprudencia de las altas cortes, el principio de la *perpetuation iurisdictionis*, constituye además de un principio rector e interpretativo en materia de la definición de la competencia, a su vez es un mecanismo de protección de los usuarios de la administración de justicia, no solo como garantía de celeridad y eficiencia en el proceso, derecho del debido proceso, sino de la confianza de que será el juez que una vez avocó bajo unas parámetros procesales el conocimiento de un proceso, este se llevará sin mayores dilaciones hasta su culminación.

Sobre el principio de la *perpetuation iurisdictionis*, explica el Consejo de Estado:

La perpetuatio iurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Respecto del principio de la perpetuatio iurisdictionis, este Despacho mediante providencia del 10 de diciembre del 2012<sup>9</sup>, se refirió así:

“(…) No puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o puede disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la naturaleza del asunto cambie o a que la competencia funcional del juez quede sin sustento. No es otra cosa que la aplicación del principio general de la “perpetuatio iurisdictionis” (…)

En ese sentido, los tribunales y juzgados que vienen conociendo de las demandas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional y en las cuales su cuantía se ve modificada o extinguida, estos continuarán tramitándolas desde la admisión hasta la culminación del proceso, sin que por esta decisión altere el conocimiento del asunto, lo cual permite garantizar el principio de la perpetuatio iurisdictionis, como factor de inmodificabilidad de la competencia en el transcurso del tiempo<sup>10</sup>.

Y en similar sentido, la misma corporación había expuesto con anterioridad:

---

<sup>9</sup> “Sentencia de 10 de diciembre del 2012. MP.GERARDO ARENAS MONSALVE. NR:13001-23-31-000-2007-00499-01”.

<sup>10</sup> CE S2B; 16 nov 2018, e11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Cesar Palomino Cortes.

3.12. Por otro lado, debe recordarse que conforme al principio procesal de juez natural, las personas solo pueden ser juzgadas por el órgano competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, para lo cual se exige la preexistencia del juez, la determinación previa de su competencia y la garantía de que no será apartado del conocimiento de un asunto una vez haya asumido competencia –perpetuatio jurisdictionis-<sup>11</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha indicado de manera reiterada<sup>12</sup> que *“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”*<sup>13</sup>; por tanto, *“Cuando el operador judicial asume la competencia, esta queda fijada y no le es lícito al juez, modificarla motu proprio. Aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso”*<sup>14</sup>

Así entonces, resulta indiscutible que el juez que conozca del proceso, debe adelantarlos hasta su terminación, salvo que prosperen las excepciones previas propuestas por la parte demandada<sup>15</sup> o incluso de oficio cuando sea del caso, a efectos de evitar la nulidad de la sentencia<sup>16</sup>, pero esto no procede de manera oficiosa con pretexto de un control de legalidad automático<sup>17</sup> o cuando varíe por disposición legal la jurisdicción, salvo que así lo exponga expresamente el legislador, ni varía cuando, como es del caso, lo haga la jurisprudencia<sup>18</sup>.

<sup>11</sup> CE S3, Sala Plena; 11 oct 2017, e66001-23-33-000-2015-00431 01 (AG) (IJ). Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>12</sup> “Cuando el operador judicial admite la demanda o libra mandamiento de pago, la competencia queda fijada, de suerte que únicamente podrá declinarla cuando prosperen los cuestionamientos impetrados por los ejecutados a través de las vías procesales establecidos. Reiterado en autos de 13 de febrero y 31 de enero de 2012 y 2013, respectivamente; 8 de noviembre de 2011 y 23 de mayo de 2013”. CSJ, Auto AC1392-2019 del 23 de abril de 2019, e11001-02-03-000-2019-00948 -00 (663425). Margarita Cabello Blanco.

<sup>13</sup> CSJ, AC108-2019, Auto 31 de enero de 2019, e11001-02-03-000-2018-04049-00 (656376). Octavio Augusto Tejeiro Duque. Tesis que se reitera en CSJ, Auto AC217-2019 del 24 de enero de 2019, e11001-02-03-000-2018-03468-00 (656265). Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>14</sup> CSJ, Auto AC418-2019 del 14 de febrero de 2019, 11001-02-03-000-2018-03767-00 (656796). Ariel Salazar Ramírez.

<sup>15</sup> “El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo prospere la excepción previa correspondiente. Librado el mandamiento de pago en proceso ejecutivo para el cobro de facturas, le está vedado al funcionario judicial sustraerse de la competencia. Reiteración del auto de 15 de enero de 2016. Principio de perpetuatio jurisdictionis”. CSJ, Auto AC490-2019 del 19 de febrero de 2019, 11001-02-03-000-2019-00327-00 (657406). Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve.

<sup>16</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

<sup>17</sup> “Aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado desprenderse de ella. Sólo el demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla. Tampoco puede declinar del conocimiento ni siquiera aplicando el control de legalidad, previsto en el canon 132 del Estatuto General del Proceso. Deber del juzgador de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite. Reiterado en auto de 20 de mayo de 2013”. CSJ, Auto AC268-2019 del 1 de febrero de 2019, e11001-02-03-000-2019-00074-00 (656393). Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>18</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobrevenida de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Respecto a la *perpetuation jurisdictionis* la doctrina también ha abordado el tema, siendo relevante para el caso lo expuesto por Fernando Canosa Torrado en su estudio sobre las excepciones previas, en el cual da cuenta que la competencia, por definición expresa del legislador, no varía una vez esta se haya radicado de manera correcta conforme con los criterios legales vigentes para la época de la presentación de la demanda, por lo que, incluso así cambien los sujetos vinculados en el proceso, lo que es en efecto la razón principal del denominado fuero de atracción, esto no altera la competencia o para el caso la jurisdicción, todo ello por expreso mandato del legislador, tal como se desprende del artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, al respecto comenta Canosa:

### 3.2.6 En qué consiste la perpetuidad de competencia (*perpetuatio jurisdictionis*)

Según ella, una vez fijada la competencia no se pierde por cambiar los factores que sirvieron de base para configurarla, siempre que hubieran sido fijados correctamente. Es decir, de acuerdo con la situación de hecho existente al presentarse la demanda, la cual determina todo el transcurso del litigio, aun cuando luego dichas situaciones tácitas cambien. Es así como la regla 27 del Código general del Proceso prescribe que la competencia no variará por la intervención sobreviniente de las personas que tengan fuero especial, o porque éstas dejaran de ser parte en el proceso, salvo cuando se trata de agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno nacional...<sup>19</sup>.

Teniendo presente todo lo anterior, el despacho procede a sustentar en el caso concreto su tesis en el sentido de sostener que, pese a tratarse de un tema fundado en la falta de jurisdicción, la cual en los términos del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, es en principio improrrogable, para el caso en particular, debe ser el juez laboral quien resuelva de fondo la controversia.

### 3. El caso concreto

Como se hizo referencia en anteriores apartes, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, recibió y avocó conocimiento de la demanda que por reparto le correspondió desde 2018, adelantando su gestión de admisión, notificación y llamado en garantía. Posteriormente, en auto del 7 de septiembre de 2022 resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir a esta jurisdicción el conocimiento del asunto.

---

Quando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.

<sup>19</sup> Canosa Torrado, Fernando (2018) Las excepciones previas en el Código General del Proceso, quinta edición; ediciones Doctrina y Ley. p. 140.

El juzgado laboral una vez había avocado el conocimiento e impulso del proceso, el cual había sido radicado atendiendo a los parámetros jurisprudenciales y normativos que regían para ese momento, debía adelantar el proceso hasta su terminación, incluso, de haberse dado como fue el caso, pronunciamientos aislados que radicaban la competencia en los jueces civiles, lo cierto es que en virtud del principio de *perpetuation jurisdictionis* y en atención a los artículos 16 y 27 de la Ley 1564 de 2012, debía continuar conocimiento del proceso.

Es evidente entonces que para la fecha de la presentación de la demanda, se había radicado y definido la competencia en esa jurisdicción y al juez laboral en particular, recordando incluso el despacho que, como lo señala la Corte Constitucional en el auto 389 del 22 de julio de 2021, no solo había una posición mayoritaria respecto a la competencia de los jueces laborales para conocer del tema, sino incluso existía una circular al respecto y sentencia de unificación en ese sentido, por lo que debía acatarse esta y actuar en consecuencia, por lo que bajo este principio no es sustentable la falta de jurisdicción alegada.

Ilustrativo resulta lo expuesto por el tribunal constitucional en el auto referenciado y del cual se resalta:

Adicionalmente, dio la orden de que fuera remitida copia de dicha providencia a todos los despachos judiciales de las jurisdicciones ordinaria -en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa, con el objeto de que conocieran y acataran el precedente en materia de conflictos de competencia entre jurisdicciones relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a facturas entre entidades del sistema<sup>20</sup>.

(...)

18. Teniendo en cuenta las anteriores decisiones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el 4 de septiembre de 2019, profirió un auto de unificación en el cual dirimió un conflicto negativo de competencia en un tema análogo al estudiado en esta ocasión<sup>21</sup>. En esa oportunidad, luego de realizar un estudio de (i) la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y (ii) el criterio exclusivo y excluyente realizado con la asignación de los litigios previstos en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, fijó la regla de unificación en el sentido de que la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad

---

<sup>20</sup> Decisión que fue acogida mediante la Circular PSAC14-29 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>21</sup> En esa providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá) y la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral (Juzgado 4º Laboral del Circuito de Bogotá), propuesto en el curso de una demanda ordinaria laboral presentada por la Caja de Compensación Familiar del Huila –Comfamiliar Huila–, contra la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, con la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que fueron asumidas por la entidad demandante luego de que, mediante fallos de jueces de tutela o decisiones de comités técnicos científicos, le ordenaran suministrar prestaciones o servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS.

social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Incluso pese al referido auto del 22 de julio de 2021, dado que este no definió su aplicación en el tiempo, corresponde aplicar la regla general que establece que las providencias de la Corte Constitucional tienen efectos a futuro, máxime que resuelve temas procesales, por lo que en una interpretación armónica de los artículos 16 y 27 del Código General del Proceso, del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>22</sup>, del principio de ultra actividad de la norma procesal y de los efectos a futuro de las providencias de la Corte Constitucional<sup>23</sup>, lo cierto es que, radicada, admitida y tramitado el proceso por parte del juez laboral, lo que fue fijado conforme con los parámetros reiterados para la época de la presentación de la demanda, que como ya se dijo atendía a la Circular PSAC-14-29 del 16 de septiembre de 2014, así como a la posición reiterativa e imperante en las altas Cortes -Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura-, así como el mismo Tribunal Superior de Medellín, ya estaba aceptado y definido en esa jurisdicción laboral el conocimiento del proceso, por lo que aun el cambio de posición que ahora hace la Corte Constitucional y que este despacho no comparte, pero acata, no puede ser este el fundamento para desprenderse del proceso por parte del juez laboral.

En consecuencia y teniendo en cuenta que esta Jurisdicción no tiene competencia para conocer de este proceso por vía ejecutiva, por no mediar en la relación contrato, no es posible adelantar el proceso bajo el medio de control de controversias contractuales, no existe un acto administrativo propiamente dicho el cual deba ser objeto de enjuiciamiento en su legalidad y que no es procedente el medio de control de reparación directa para adelantar el cobro de servicios prestados y facturados, así como no operar como fuente de obligaciones el enriquecimiento sin causa, el despacho no considera que existan elementos jurídicos para conocer del proceso, siendo el juez laboral en virtud de la especialidad del tema y de la cláusula general de competencias el que debe avocar su conocimiento.

---

<sup>22</sup> Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

<sup>23</sup> Constitución Política. "Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución". En este sentido ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia SU-037 del 31 de enero de 2019. Luis Guillermo Guerrero.

En esta oportunidad, en virtud del principio de *pertuatio jurisdictionis*, los artículos 16 y 27 de la Ley 1564 de 2012, el artículo 40 de la Ley 153 de 1987 y los efectos a futuro que por regla general conlleva las providencias de la Corte Constitucional, cuando esta no los define, se sustenta y se propone un conflicto negativo de competencia o jurisdicción entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín, por lo tanto se dará aplicación a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015<sup>24</sup>, para lo cual se remite el expediente a la Corte Constitucional a efectos que este alto tribunal dirima el conflicto negativo de competencias/jurisdicción al tratarse de dos jurisdicciones/especialidades distintas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

**Segundo.** Proponer el conflicto negativo de competencia/jurisdicción con el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín.

**Tercero. REMITIR** la demanda de manera **INMEDIATA** para que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias asuma su conocimiento y resuelva el conflicto negativo propuesto.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>24</sup> Acto Legislativo declarado exequible por sentencia C-029 de 2018.

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5493e7dbcfe8baf755de40640becc5e6871e42b55d3aec8a16fd235683cd5**

Documento generado en 10/11/2022 02:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 577

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Liliana María Pérez Moncada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado:	05001 33 33 025 <b>2022 00538</b> 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Liliana María Pérez Moncada en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BEL2022EE007539 del 28 de junio de 2022 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en la Ley 50 de 1990.

De conformidad con la postura pacífica de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que señala como regla general que los actos administrativos definitivos en principio son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asociados, de la lectura del acto acusado es claro determinar que la entidad territorial señala no ser dicha la encargada del reconocimiento, liquidación y pago de los intereses de las cesantías, indicando que ésta actuación corresponde directamente a la Fiduprevisora SA en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; enunciado además que se aporta respuesta con radicado 2021017XXX01X del 06 de agosto de 2021.

Bello, 28 de junio de 2022

Señor(A)  
**CAROLINA ALZATE**  
LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS  
radicacionlopezquintero@gmail.com  
Medellín, Antioquia



BEL2022ER005329  
BEL2022EE007539

Asunto: Reclamación por Mora

Cordial saludo.

Dando respuesta a su **solicitud de pago sanción por mora** relacionada con el pago inoportuno de cesantías vigencia 2020 y el pago de los intereses a las cesantías del docente en referencia, Le informamos:

Se envía respuesta a su Derecho de petición con oficio emitido por la Fiduprevisora S.A, dentro de los términos, ya que este ente, es el encargado de darle respuesta a su solicitud referente al pago y consignación de las cesantías e intereses de cesantías.

La secretaria de Educación de Bello envió desde el 26/01/2021, consolidado de los docentes de Bello, adscritos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en este caso, para la vigencia fiscal 2020.

Se adjunta Respuesta de FIDUPREVISORA, con radicado 2021017XXXX01X del 06/08/2021.

Cualquier inquietud adicional Favor comunicarse con Fiduprevisora. [www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co), [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co), a la Línea de Atención Nacional FOMAG en la ciudad de Bogotá: 01-8000-91-90-15, Conmutador: (+571) 594-5111 Fax: (+571) 594-5111 Ext. 1555, Horario de atención: Lunes a viernes: 8:30am - 5:00pm.

Por lo expuesto, se requiere a la apodera judicial de la parte demandante para que, en virtud de la respuesta otorgada por el Municipio de Bello, informe al Despacho si presentó solicitud ante la Fiduprevisora S.A. en calidad de Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De ser afirmativa la respuesta deberá allegar copia de la petición y del acto administrativo por medio del cual se dio respuesta; y además deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo anterior se requiere toda vez que como se observa del acto administrativo atacado a través de él no se crea, modifica o extingue una situación jurídica.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

<sup>1</sup>[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a091ecbae8b0aee6613edd7d41f99e6320011a7fe4a5e9be826a685770c26c86**  
Documento generado en 10/11/2022 02:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación Nro. 575

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Cecilia Toro Tamayo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 <b>2020 00251</b> 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> Correo: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c086be696d5260be19a57fb1f2549aa4c656169a8d367fa755c9cacca0d5ae7**

Documento generado en 10/11/2022 02:31:57 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 833

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Deison Manuel Mena Castañeda
Demandado:	CREMIL
Radicado:	05001 33 33 025 <b>2022 00535</b> 000
Asunto:	Remite por competencia

Se pronuncia el juzgado sobre la competencia para conocer de la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor DEISON MANUEL MENA CASTALEDA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL previo los siguientes,

### 1. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio se pretende la nulidad del acto administrativo N° 12874 del 11 de febrero de 2022 que negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta el 70% de la partida del subsidio familiar y a título de restablecimiento del derecho se reajuste la asignación de retiro teniendo en cuenta dicha partida.

Revisado los antecedentes administrativos se tiene que la última unidad donde laboró el demandante fue en Carepa – Antioquia, según certificación allegada con la demanda a folio 46:

#### CERTIFICACION DE UNIDAD MILITAR Y SITIO GEOGRAFICO

#### LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

#### CERTIFICA:

Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor **Soldado Profesional (R) del DEISON MANUEL MENA CASTAÑEDA** Quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **71.986.455**, se pudo establecer que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue en: **BATALLON DE INFANTERIA # 46 VOLTIGEROS – CAREPA (ANTIOQUIA)**.

La anterior información fue extraída del expediente administrativo del militar, a través del Sistema de Administración Documental (SADE-NET).

La presente se expide a solicitud del interesado.

Atentamente,

Profesional de Defensa **YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO**  
Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario

Proyectó: Yuli torres

Así mismo en los antecedentes aportados se indica como dirección de notificación del demandante en el municipio de Apartadó

**ARTÍCULO 7°. Para efectos de citación a notificar al (la) Señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO DE ISON MANUEL MENA CASTAÑEDA, téngase en cuenta la siguiente dirección: Carrera 73 # 60 - 92 Barrio OASIS - Carepa - Antioquia - Colombia, Teléfono(s): 3108404444.**

Revisados los hechos de la demanda, las pretensiones y el domicilio de la parte demandante estima este despacho que no es competente por el factor territorial para conocer la demanda que se examina conforme con las siguientes consideraciones:

## 2. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.** (negrillas y subrayas del juzgado)

De la norma arriba transcrita, se desprende que cuando se trate de **derechos pensionales** tal como ocurre en el sub examine, la competencia territorial está dada por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Es claro y no hay discusión para el juzgado que el asunto es pensional porque lo que se pretende es la reliquidación de la asignación de retiro del actor.

El Consejo de Estado ha señalado sobre la competencia territorial lo siguiente<sup>1</sup>:

“La competencia territorial está referida al territorio o lugar geográfico en donde se encuentra ubicada determinada autoridad judicial, lo cual se traduce en la designación de una entre varias del mismo grado, cuya sede la hace más idónea para el ejercicio de la función de administrar justicia o decidir un asunto. Entonces, se trata de un criterio que está referido a la vecindad o sede de los elementos del proceso, como personas o cosas que sirven al operador judicial para su ejercicio.

La Corte Constitucional ha dicho refiriéndose a la competencia por el factor territorial:

**El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.**

(...)

Por otra parte se tiene que decir que el factor territorial no es nuevo, ni fue introducido solo en la Ley 446 de 1998, por el contrario, ya en el Decreto 01 de 1984 se estableció en el artículo 132, numeral 6, que para los asuntos de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia en razón del territorio se determinaría en todo caso por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

---

<sup>1</sup> CE2, auto del 23 de enero de 2017, Exp. 66001-23-33-000-2014-00374- 01(4422-15) C. P: Sandra Lisset Ibarra Vélez

La competencia territorial establecida en la norma es razonable, ya que conserva un principio lógico de relación entre lo que se pretende con la demanda, esto es, la nulidad y restablecimiento del derecho, en un asunto laboral, y el sitio donde se debe incoar, es decir, el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio. De lo anterior, se observa que no se están introduciendo elementos extraños en la fijación de la competencia sino un elemento directo como es el lugar donde se prestó el servicio. El legislador consideró que en este lugar se deben encontrar los elementos que permitirán que la administración de justicia se imparta de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, al existir contacto directo e inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral”.

Aclarado entonces que el asunto que se examina tiene regla especial de competencia territorial al tratarse de un asunto de carácter pensional, el juez competente será el del domicilio del demandante y en el caso concreto según lo afirmado por la entidad accionada el actor vive en Apartadó – Antioquia y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponda, que en este caso lo es el Circuito Judicial Administrativo de Turbo, cuya comprensión territorial comprende dicho municipio, por ser el lugar del domicilio del demandante, según lo dispuesto en el **ACUERDO No. PCSJA21-11771 DE 2021** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, está integrado tanto por el Circuito Judicial Administrativo de Turbo como por el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, siendo que éste último no tiene jurisdicción en el referido municipio.

*“1. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:*

*1.1. Circuito Judicial Administrativo de **Turbo**, con cabecera en el municipio de Turbo y con comprensión territorial en los siguientes municipios:*

*(...)*

- Carepa”*

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del presente expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO – ANTIOQUIA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ESTIMAR** que el competente para conocer del asunto, son los Juzgados Administrativos de Turbo – Antioquia (Reparto) acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaría la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Turbo - Antioquia (Reparto) para lo de su cargo.

#### **NOTIFIQUESE**

**LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2de4cfc64eafa9b02cc536e44312045832cb1ad5ecaa75febe76990cfb5d975**  
Documento generado en 10/11/2022 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio No. 794

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Rosalba Ramírez Zapata
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2021 00234</b> 00
Asunto	Resuelve reposición y concede apelación.

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición y apelación, presentados en su orden por el Municipio de Medellín y por la parte demandante.

### 1. ANTECEDENTES

Por medio de auto No. 752 del 20 de octubre de 2022 el juzgado resolvió las excepciones presentadas, fijó el litigio, decidió sobre las pruebas solicitadas, y dio traslado para alegar, decisión notificada conforme con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En la citada providencia se denegó la excepción de prescripción formulada por el municipio de Medellín, por cuanto solamente se enlistó la misma, más no se sustentó ni argumentó debidamente.

Igualmente, al pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, se denegó a la parte demandante la prueba dirigida a obtener informe del Ministerio de Educación Nacional.

Dentro del término oportuno, el municipio de Medellín formuló recurso de reposición contra la decisión que desestimó la excepción de prescripción y a su turno, la parte demandante elevó recurso de apelación contra la denegación de la prueba.

### 2. Recurso de reposición formulado por el municipio de Medellín

La entidad demandada en desacuerdo con la decisión de negar la excepción de prescripción por no argumentar ni probar la misma, presentó recurso de reposición, sustentando los motivos de inconformidad en que el despacho negó la excepción sin estudiar de fondo la misma, y sin sustentar dicha decisión en ninguna norma o jurisprudencia, que de conformidad con el artículo 187 del CPACA a la hora de dictar sentencia se debe decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera que el despacho encuentre probada, y que por lo tanto, no le es dable al juzgado negar la

excepción de prescripción sin estudiarla de fondo, pues en la sentencia, así la misma no haya sido propuesta, debe ser estudiada.

Por lo anterior solicita reponer el auto del 20 de octubre de 2022, y en consecuencia definir la excepción de prescripción mediante sentencia de fondo.

### **2.1 Consideraciones del juzgado**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición es procedente contra todas las providencias, salvo norma legal en contrario. En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 242 del CPACA remite directamente al CGP, cuyo artículo 318 dispone que el recurso de reposición, cuando es proferido fuera de audiencia, debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el 21 de octubre de 2022, por lo que para interponer el recurso de reposición se contaba hasta el 26 de octubre de la presente anualidad, siendo radicado el 26 de octubre a las 12:34 PM, por lo que fue presentado oportunamente.

Para resolver, el despacho se reafirma en la postura inicial del auto recurrido, como pasa a exponerse.

Tal como se adujera por el Juzgado en el auto objeto de recurso horizontal, el municipio de Medellín propuso la excepción de prescripción sin fundamentarla o argumentarla de forma alguna, tal como se evidencia a continuación:

#### **• PRESCRIPCIÓN**

Solicito se declare en favor del Municipio de Medellín la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los cuales haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Le corresponde a la parte interesada, justificar y argumentar en debida forma las excepciones presentadas, como la de prescripción, en virtud del principio de *Onus Probandi*, o carga de la prueba, misma que se encuentra regulada en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual, en síntesis se sustenta en que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos de su pretensión y a la parte demandada los hechos en los que soporta su excepción, por lo tanto, es claro entonces que al municipio de Medellín le incumbía probar el supuesto de hecho de las

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y como que ello no se satisfizo, la decisión del despacho no debe ser otra que negar la excepción propuesta.

Por lo anterior, no puede esperar el recurrente que el despacho, en dicha etapa procesal evalúe minuciosamente las diligencias para determinar si le asiste razón o no al alegar una excepción que no justifica, argumenta y prueba, lo cual es tarea suya desplazándole al Juzgado obligaciones que no tiene, pues como se señalara, le corresponde al que excepciona probar las razones de su defensa, como claramente lo determina el art. 167 ya mencionado.

Si bien es cierto, como lo afirma el recurrente, el artículo 187 del CPACA establece que al momento de dictar sentencia el juzgado debe pronunciarse sobre las excepciones que encuentre probadas, ello se da en esa etapa procesal, pero implica que estén probadas, esto es que las partes hayan allegado la evidencia, sin que en ningún momento pueda entenderse que tal precepto sea patente de curso para que las partes desplacen sus cargas procesales al Juzgado, al alegar excepciones sin sustento alguno.

Es por ello por lo que el Despacho considera que no existen fundamentos para reponer la decisión tomada en auto del 20 de octubre de 2022, ni los argumentos aducidos por el recurrente logran persuadir al despacho para cambiar la postura inicial, frente negar en este momento procesal la excepción de prescripción.

### **3. Recurso de apelación propuesto por la parte demandante.**

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente, se cumplió el término de traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, pues la recurrente acreditó haber remitido a las partes el escrito de apelación, y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto devolutivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**Primero. NO REPONER** lo decidido en el auto objeto de recurso elevado por el Municipio de Medellín.

**Segundo. CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de octubre de 2022 en relación con la prueba denegada.

**Tercero. REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para que se surta el recurso de apelación concedido.

**Tercero. NOTIFICAR** a las partes por estados conforme lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t\_apgil@fiduprevisora.com.co ; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co ; alejandro.hoyos@medellin.gov.co

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45b27e4570300443a5b6cfe973cbfa91be7366eb2ca58f5d704486a1221d6a65

Documento generado en 10/11/2022 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 838

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys del Carmen Betancur Gutiérrez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00457 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Gladys del Carmen Betancur Gutiérrez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Sexto. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, once de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06d4099553eb0229b805688f052f9615cb20984f31a9850f9e70a324e932d10**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 831

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jenny Maribel Mora Miramag
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00521 00</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Jenny Maribel Mora Miramag en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b3ae5416ff992f04cc64a9284bcb78f8f07ede19965d8d33a1eb742cb2d14b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 832

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Hernando Vargas Daraviña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 0052300</b>
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luis Hernando Vargas Daraviña en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

**Segundo. NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

**Tercero. CORRER** traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto. ORDENAR** que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

**Quinto. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**Sexto. ADVERTIR** a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

**Séptimo. ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de los sujetos procesales los siguientes correos: [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com); y [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

## NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b>  <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b>  <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.  Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352d4175b001de59193d4f539872972fd1ff1cb6182bb47cde3c18ee567b39da**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto de Sustanciación No. 541

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nora Elena Orrego García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00177
Asunto	Incorpora decisión confirmatoria

En firme la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que confirmó la decisión del despacho referente a negar la prueba solicitada por la parte demandante, se dispone su incorporación al expediente cuyo trámite continuó al haberse concedido el recurso en el efecto devolutivo.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
t\_irondriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; richard.ospina@medellin.gov.co;

Firmado Por:  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881af4476f73d54d4248bf8912d2d9ce7bdf35b86391e63c03959ed2d242b13d**

Documento generado en 10/11/2022 11:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto de Sustanciación No. 474

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Casiani Palma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00063 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal – Ordena oficiar

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 03 de noviembre de 2022, revocara la decisión tomada en auto del 04 de agosto de 2022 en el que se negó la obtención de la prueba por informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional, se ordena oficiar a la citada entidad con el objeto de recaudar la prueba decretada por el *Ad quem*.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
t\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;  
notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;  
jorge.Agudelo@antioquia.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e898788964c3f5e2dd306678319a5f44ff89f15f3c8861fe11a34b182e8436

Documento generado en 10/11/2022 11:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 805

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ignacio de Jesús Gaviria Marín
Demandado	Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00347 00
Asunto	Decreta pruebas de oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado de oficio ordena obtener mediante informe de las siguientes entidades las pruebas que a continuación se relacionan:

Del fideicomiso Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (P.A.R.I.S.S.) en liquidación:

1. Certificación acerca de sí el Instituto de Seguros Sociales fue empleador de la señora Nubia Quintera Arias (fallecida), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 32.475.555.
2. En caso afirmativo, anexar copia del acto administrativo por medio del que se fue concedida pensión de jubilación, así como el expediente pensional correspondiente.

De la UGPP:

1. Certificación acerca de sí el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de empleador, al momento de su liquidación y en virtud del Decreto 2013 de 2012, informó que la señora Nubia Quintera Arias (fallecida), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 32.475.555, era jubilada de la entidad y por lo tanto, la UGPP estaría a cargo de la pensión que devengaba con carácter de compartida con el ISS Asegurador, hoy Colpensiones.
2. Certificación acerca de si la UGPP asumió la competencia en lo concerniente al pago de la pensión de jubilación en caso de que ésta hubiere sido reconocida por el ISS empleador a la señora Quintero Arias.
3. En caso afirmativo, anexar copia del expediente pensional correspondiente que tenga en su poder.

Del Consorcio FOPEP:

Certificación acerca de sí la señora Nubia Quintera Arias (fallecida), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 32.475.555, hizo parte de la nómina de la entidad y por qué periodo, anexando la certificación correspondiente.

De la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -:

Aportar copia íntegra del expediente administrativo de la señora Nubia Quintera Arias (fallecida), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 32.475.555, generado por el trámite de su pensión de vejez presentado ante el extinto Instituto de Seguros Sociales, la que fue reconocida a través de la Resolución 006699 del 26 de marzo de 2007 y toda actuación posterior que se haya realizado ante Colpensiones.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

<sup>1</sup> linapaolagaviria@hotmail.com;  
mmabogado20mde@gmail.com;  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

helioleyes@hotmail.com; leidypatricialm@gmail.com;  
comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73aee8632285f315101f79799a5fb1656c4f95a560953fb99f1d67dc7f5a5cb**

Documento generado en 10/11/2022 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 804

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Isabel Cristina Posada Restrepo y Otra
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00305 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

El Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de responsabilidad – ausencia de falla.
- Relación de causalidad entre la falla o falta en el servicio y el daño.
- Inexistencia de la obligación
- Ausencia de responsabilidad por fuerza mayor.
- Cualquier otra excepción diferente a las del artículo 282 del CGP que el fallador encuentre probada.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Departamento de Antioquia señala que para que se pueda exigir la reparación de daños a una entidad pública, debe demostrarse que éstos le pueden ser imputados bajo el régimen de responsabilidad por falla del servicio y para establecerlo, debe determinarse si se tenía la obligación específica cuyo incumplimiento dio lugar al mismo, lo que debe soportarse probatoriamente.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el

demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que la entidad debe responder por el daño causado a las demandantes debido al fallecimiento del señor Dagneyo Antonio Posada Arango.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si con el fallecimiento del señor Dagneyo Antonio Posada Arango por sufrir COVID-19, ejerciendo su cargo dentro de la Secretaría General de la Gobernación de Antioquia, se configura un daño antijurídico en los términos del artículo 90 constitucional, y si consecuentemente si se deben reconocer los perjuicios que se solicitan.

## **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorpora por cumplir los requisitos de ley, la prueba enlistada en la demanda a folios 8 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", visible a folios 14 a 133 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida a la Gobernación de Antioquia enlistada a folios 8 y 9 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", a fin de que remita lo siguiente:

"Manual de funciones cargado al señor **DAGNEYO ANTONIO POSADA ARANGO**, en la fecha que se expidió la orden de volver a laborar presencialmente".

Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la

demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "04AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

Se niega la siguiente prueba que solicita la parte demandante en los términos que a continuación se transcriben (folio 9 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda"):

"Solicito oficiar a la Gobernación de Antioquia para que se sirva solicitar testimonio de los compañeros de trabajo más cercanos del señor **DAGNEYO ANTONIO POSADA ARANGO**, con el objetivo de rendir su declaración sobre los hechos motivo de la presente conciliación."

Como bien se observa, la parte demandante está pidiendo que el ente territorial le solicite al Juzgado, el testimonio de las personas que trabajaban cerca de la víctima, sin embargo, tal solicitud no resulta procedente, debido a que cada una de las partes tiene la libertad de elegir las pruebas a través de las que considera, se deben conceder o negar las pretensiones, sin que sea del resorte de uno imponerle al otro las pruebas que debe solicitar.

Ahora, si lo que pretendía el apoderado de la parte demandante, era que los compañeros de trabajo más cercanos del señor Posada Arango rindieran su testimonio dentro del proceso, debió así solicitarlo al Despacho y cumplir lo exigido en el artículo del 212 del Código General del Proceso, esto es, *"expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba"*.

Por lo anterior, debido a que no se cumplió con los requisitos que exige la norma citada, no es procedente bajo ninguna circunstancia, decretar la prueba solicitada.

**Parte demandada**  
**Departamento de Antioquia**  
No solicitó pruebas.

Se precisa que la apoderada del ente territorial a folios 11 y 12 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "07ContestacionDemanda", señaló lo siguiente:

"Solicito sean tenidas en su pleno valor legal la solicitud de antecedentes administrativos que aporto con la contestación de la demanda, dado que no se ha dado respuesta por parte del área encarga sobre la misma, solicito al despacho requerir al ente territorial para el cumplimiento de la misma".

Al respecto es necesario señalar que el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 establece la entrega del expediente administrativo por parte de la entidad pública demandada que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, sin embargo, el medio de control escogido por la parte demandante con el objeto de que se acceda a sus pretensiones fue el de reparación directa, el que se basa en el presunto daño antijurídico imputable al Departamento de Antioquia causado por su acción originada en unos hechos y no en la legalidad de algún acto administrativo, por lo que acceder a requerir al ente territorial para que allegue los denominados "antecedentes administrativos" es prorrogar el término que se tenía para el aporte o

solicitud de pruebas con base en la información con la que pudiera contar el área encargada del asunto.

Nótese además que la solicitud de información acerca del presente caso, fue pedida el 12 de septiembre de 2022 según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09ContestacionDemandaSolicitudAntecedentes", es decir, 4 días antes del vencimiento del término con el que contaba la entidad para contestar la demanda, según la constancia de vencimiento de términos, visible en el archivo llamado "10ConstanciaVencimientoTerminos".

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y en las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3zUA295>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal la prueba documental aportada por la parte demandante relacionada en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe y testimonial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Gladys Zabrina Rentería Valencia con T.P. 218.117 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaPoder".

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> alejandra.parejac@gmail.com;  
gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co;

notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a22363a82efd1b4ff0b7fc1ca98734db004732cc24fa62a992f9889702bde0f**

Documento generado en 10/11/2022 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 525

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Roldán Guzmán
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022-00470</b> 00
Asunto	<b>Inadmite demanda</b>

Se **INADMITE** la demanda presentada por Adriana Roldán Guzmán, en contra de la ESE Metrosalud, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con el artículo 162 numeral 2 ibíd., que exige enunciar lo pretendido con precisión y claridad, la parte demandante deberá formular correctamente sus pretensiones, así como su acumulación por cuanto en el acápite respectivo presenta peticiones contradictorias, solicitando la nulidad del acto acusado y como restablecimiento condenar a la demandada a la revocatoria del mismo. En este orden, debe determinar el acto u actos demandados y su respectivo restablecimiento del derecho.

2. En atención al artículo 162-4 ibíd., determinados los hechos y las pretensiones, también deberá expresar el concepto de violación sobre el cual funda sus peticiones, toda vez que en la demanda no se presentan razonamientos en tal sentido. Así las cosas deberá no sólo enunciar las normas violadas y el concepto de violación, sino además deberá exponer, argumentar y sustentar las causales de nulidad del acto acusado.

Se recuerda que el deber impuesto en el artículo en mención, no es un capricho del legislador, sino un presupuesto indispensable para garantizar los principios de congruencia, contradicción y defensa en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa que opera de manera rogada y no trasladando al Juez la carga irrazonable de confrontar los actos demandados con todo el ordenamiento jurídico, tal como lo ha reconocido en diferentes providencias el Consejo de Estado<sup>1</sup> al indicar que:

*(...) el juez debe hacer una comparación del acto administrativo con las normas superiores en la cuales debe fundarse, ya que carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto administrativo, tenga el juez administrativo que realizar la búsqueda de las posibles causas de nulidad del acto, por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado e innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la obligación de hacer mención de estas. Si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación, constituyen el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia.*

<sup>1</sup> Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicado: 08001-23-31-000-2008-00777-01(19050)

De esta manera, resulta necesario que la parte demandante exprese el concepto de violación señalando las normas superiores que considera trasgredidas por los actos censurados e indicando en qué funda tal estimación.

4. De conformidad con el artículo 162 numeral 3 ibíd., que señala que los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser claros y determinados, la parte actora deberá replantearlos de forma organizada, por cuanto en el libelo se enuncian párrafos extensos que integran o enuncian varias situaciones, resultando confusos o difíciles de comprender. Deberá el apoderado judicial de la parte demandante, redactar de manera elocuente, concisa, concretando argumentos fácticos relevantes de interés para el proceso que soporten sus pretensiones.

5. De los anexos aportados con la demanda no se observa poder que acredite al profesional del derecho a actuar en representación de la demandante, por lo que se le requiere para que lo aporte, para ello deberá tener presente que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 los poderes podrán conferirse por **i)** escrito con nota de presentación personal o mediante **ii) mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderado judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como el memorial de subsanación.

7. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

#### NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

---

<sup>2</sup> [anatolyromana@hotmail.com](mailto:anatolyromana@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfd294fb0fea7bc9091ba2c6bddfff79c5b310a8614d230df1335bcecaa530**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 572

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante:	Ruth Mary Correa Velásquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
Radicado:	05001 33 33 025 <b>2022 00525 00</b>
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Ruth Mary Correa Velásquez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguientes requisitos formales:

1. De acuerdo con las pruebas anexas a la demanda, se observa que la actora demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio RNG2022EE001751 del 10 de junio de 2022 que niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías prevista en la Ley 50 de 1990.

De conformidad con la postura pacífica de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que señala como regla general que los actos administrativos definitivos en principio son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de los asociados, de la lectura del acto acusado es claro determinar que reiteradamente enuncia no ser dicha entidad la encargada del reconocimiento, liquidación y pago de los intereses de las cesantías, indicando que ésta actuación corresponde directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la demandada no tiene competencia para resolver la solicitud.

En el folio 60 del archivo “03DemandayAnexos” se observa que la entidad demandada Municipio de Rionegro, explica a la apoderada judicial de la demandante el procedimiento para el reconocimiento y pago de las cesantías, así como los intereses de las cesantías.

crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", se estableció la obligación de este Fondo para: "efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado"[1]. En efecto, el Decreto 3752 de 2003 dispuso que los docentes del servicio público educativo vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberían ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como es el caso del solicitante.

En cuanto a los recursos económicos para el pago y consignación de las cesantías y los intereses de las cesantías a los docentes afiliados, incluidos los recursos del Fonpet, "serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo", de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 18 de la Ley 715 de 2001.

Así las cosas, el FOMAG recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías de la Nación, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobadas en el Presupuesto General para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia (para el año 2020, se estableció a través del Decreto 2411 de 2019).

Con base en lo mencionado, se indica por un lado que, en el marco del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, el dinero para el pago de cesantías e intereses de cesantías de los docentes oficiales es girado por el Ministerio de Educación Nacional directamente al FOMAG; razón por la cual esta entidad territorial, en cabeza de la Secretaría de Educación municipal de Rionegro, no tiene competencia para realizar la consignación por estos conceptos a sus docentes.

Frente a la obligación de la entidad territorial dentro del trámite de los intereses de las cesantías señaló que sólo le corresponde el reporte a través del aplicativo HUMANO, y a la Fiduprevisora el reconocimiento y pago de estos.

Por otro lado, de conformidad con el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el consejo directivo del FOMAG, se estableció el procedimiento para pagar los intereses de las cesantías señalando que "la responsabilidad de reportar oportunamente la información requerida para el pago de intereses de cesantías es de la entidad territorial"[2]. Por ello, la labor de la entidad territorial consiste en realizar los reportes de la liquidación de las cesantías de los docentes activos y retirados, a través de la herramienta tecnológica HUMANO, a fin de que esta información sea obtenida en línea por Fiduprevisora, entidad administradora y vocera de los recursos financieros del FOMAG.

Para cada vigencia fiscal el FOMAG por medio de Fiduprevisora establece la fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, para el año 2020 lo hizo a través del Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, frente a lo cual la entidad territorial cumplió a cabalidad reportando exitosamente dentro del término previsto la información requerida, motivo por el cual no se reconocerá la sanción moratoria deprecada.



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co)
 @AlcRionegro
  Alcaldía de Rionegro
  @alcaldiarionegro  
 NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal  
 PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: [alcaldia@rionegro.gov.co](mailto:alcaldia@rionegro.gov.co)

Concluye la entidad territorial a folio 61 del archivo "03DemandayAnexos" lo siguiente:

Por las razones previamente expuestas, no se reconoce indemnización alguna al solicitante ya que la Secretaría de Educación del Municipio de Rionegro no realiza el pago de los intereses a las cesantías, es la Fiduprevisora como vocera y administradora de los recursos del FOMAG, quien programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, quien en calidad de nominadora las liquidó oportunamente.

De acuerdo con lo anterior y dando respuesta a sus peticiones, se reitera que esta dependencia no realiza la consignación por pago de intereses a las cesantías; el proceso es realizado y generado directamente de la plataforma Humano Web. Por lo tanto, no se expide acto administrativo, porque las consignaciones o pagos por intereses son canceladas directamente por la Fiduprevisora al solicitante.

Por lo expuesto, se requiere a la apodera judicial de la parte demandante para que, en virtud de la respuesta otorgada por el Municipio de Rionegro, informe al Despacho si presentó solicitud ante la Fiduprevisora S.A. en calidad de Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De ser afirmativa la respuesta deberá allegar copia de la petición y del acto administrativo por medio del cual se dio respuesta; y además deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo anterior se requiere toda vez que como se observa del acto administrativo atacado a través de él no se crea, modifica o extingue una situación jurídica.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

#### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup>[juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fa1c34d196171879e41cfcba3deedeac62c09f71a1ddc45c1667caf3b6dc9**

Documento generado en 10/11/2022 11:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 573

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julián Restrepo Builes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00527</b> 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Julián Restrepo Builes en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

**1. Poder:**

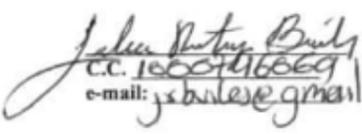
Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 44 del archivo electrónico denominado “03DemandayAnexos” se allega un documento remitido por correo electrónico, señalando en el mensaje el nombre de la demandante y la manifestación de conferir poder, lo cierto es que este mensaje es remitido de un correo que no corresponde al indicado en el poder previamente referido.

En este sentido se advierte que en el poder allegado se encuentra diligenciado a mano el correo de la demandante, aunque sea difícil su lectura claramente no corresponde al mensaje de datos visible a folio 47.

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

  
C.C. 1000716069  
e-mail: [jrestrepo@gmail.com](mailto:jrestrepo@gmail.com)

ACEPTO:

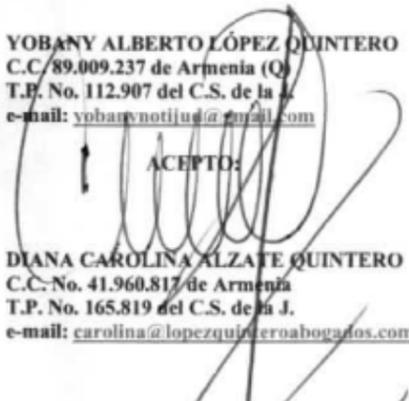


YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO  
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)  
T.B. No. 112.907 del C.S. de la J.  
e-mail: [yobanynotiud@gmail.com](mailto:yobanynotiud@gmail.com)

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO  
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)  
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.  
e-mail: [laura@lopezquinteroabogados.com](mailto:laura@lopezquinteroabogados.com)

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO  
C.C. No. 41.960.817 de Armenia  
T.P. No. 165.819 del C.S. de la J.  
e-mail: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)



Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado por bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

**LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>i</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com);

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa969b261d23437f5a427311abd7e071d070f44712cf0ad68ce5c1fff7b1555e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 574

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Cristina Jaimes Jaimes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00529</b> 00
Asunto	inadmite demanda

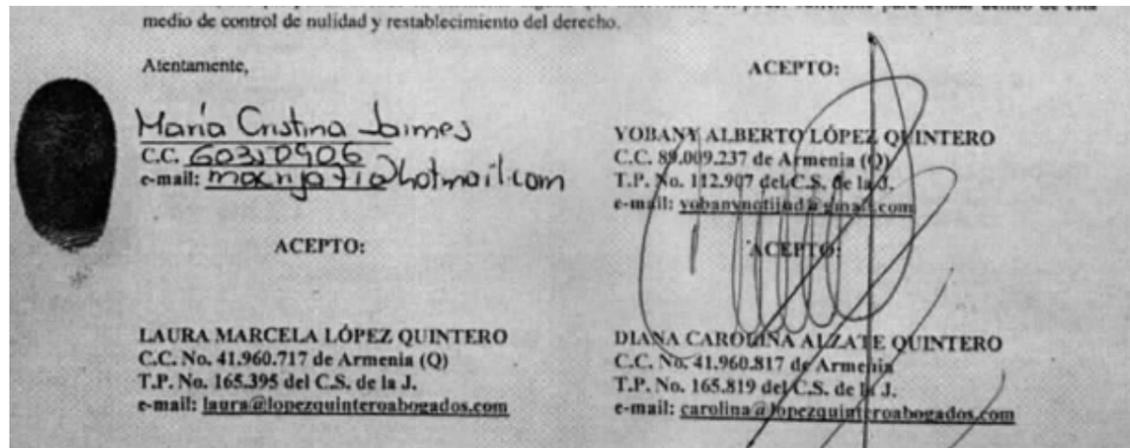
Se **INADMITE** la demanda presentada por María Cristina Jaimes Jaimes en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

**1. Poder:**

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 45 del archivo electrónico denominado “03DemandayAnexos” se allega un documento remitido por correo electrónico, señalando en el mensaje el nombre de la demandante y la manifestación de conferir poder, lo cierto es que este mensaje es remitido de un correo que no corresponde al indicado en el poder previamente referido.

En este sentido se advierte que en el poder allegado se encuentra diligenciado a mano el correo de la demandante, aunque sea difícil su lectura claramente no corresponde al mensaje de datos visible a folio 46.



Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes

originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado por bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

**LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>i</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com);

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33a76444ae832673aaf82eba97d81ae881a4ab9369be96b04a4ecc4694103f06

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 575

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeim Juliet Largo Tapasco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00531 00
Asunto	inadmite demanda

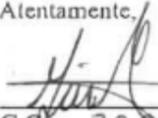
Se **INADMITE** la demanda presentada por Yeim Juliet Largo Tapasco en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

**1. Poder:**

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 45 del archivo electrónico denominado “03DemandayAnexos” se allega un documento remitido por correo electrónico, señalando en el mensaje el nombre de la demandante y la manifestación de conferir poder, lo cierto es que este mensaje es remitido de un correo que no corresponde al indicado en el poder previamente referido.

En este sentido se advierte que en el poder allegado se encuentra diligenciado a mano el correo de la demandante, aunque sea difícil su lectura claramente no corresponde al mensaje de datos visible a folio 47.

Atentamente,  
  
C.C. 30412860  
e-mail: largo.yeim.77@gmail.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO  
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)  
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.  
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO  
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)  
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.  
e-mail: yobanynotitud@gmail.com

ACEPTO:

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO  
C.C. No. 41.960.817 de Armenia  
T.P. No. 165.819 del C.S. de la J.  
e-mail: carolina@lopezquinteroabogados.com

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado por bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

**2. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**3. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

**LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>i</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com);

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e4012a9a4735524d6eed6f46df022ed366409a55d3ab1204d0b15a9c168180**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 576

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexandra Piedrahita Vélez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00533 00</b>
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Alexandra Piedrahita Vélez en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad los numerales 1, 2 y 3 del artículo 162 del CPACA deberá precisar la apoderada judicial de la demandante la parte actora, los hechos y pretensiones, así como los anexos de la demanda, ello por cuanto en la demanda se expresa que se ejerce la representación judicial de la señora Alexandra Piedrahita Vélez, no obstante el poder es otorgado por la señora Alexandra Patricia Vélez.

Los anexos alusivos a la conciliación prejudicial aportados con la demanda corresponden a la señora Alexandra Piedrahita Vélez. No obstante, la reclamación administrativa, el acto acusado, la certificación de extracto de intereses de cesantías corresponde a la señora Alexandra Patricia Vélez.

Así las cosas, deberá aclarar si actúa en favor de la señora Alexandra Piedrahita Vélez aportando todos los anexos de la demanda incluso poder que la faculte para representar judicialmente a la demanda. De lo contrario si a quien representa es a la señora Alexandra Patricia Vélez deberá aportar nuevo escrito de demanda y acta de conciliación prejudicial.

2. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA****JUEZ****NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>i</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co);  
[carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com);

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 025 Administrativa**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0432a6b6d019046a5265a5bc5797611ccc06f85e62bec67568ecd4dff41bc9bf**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 530

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexander Tunubala Camayo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00506 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Alexander Tunubala en contra del Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderado judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, ello por cuanto si bien, se allegó constancia de remisión de dichos documentos a la entidad demandada, la misma se efectuó a un correo equivocado.

Por lo que deberá acreditarse la remisión de la demanda y sus anexos al correo [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co) correo dispuesto por la entidad demandada para la recepción de notificaciones judiciales en el Departamento de Antioquia

2. **ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>i</sup> [Valencortcali@gmail.com](mailto:Valencortcali@gmail.com); [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com);

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b70ed450178c418f6fcd844781ea00912b26ae99e3dd54acdc44eba1a447207a

Documento generado en 10/11/2022 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 803

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal, fijación del litigio, incorporación y decreto de pruebas.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso, dado que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 27 de septiembre de 2022, revocara la decisión tomada en auto del 31 de marzo de 2022 en el que se declaró probada de oficio la excepción previa de pleito pendiente y terminado el proceso.

En consecuencia, corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y acorde a la normativa en cita debe el despacho pronunciarse respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas, sin embargo, no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento debido a que el municipio de Medellín no contestó la demanda.

#### Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reajuste del salario base conforme a la fórmula  $SBM / 190$  horas mensuales y como consecuencia de ello, si tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales causadas; al pago de horas extras por haber laborado en jornada suplementaria; al pago de los recargos respectivos por haber laborado en dominicales y festivos y sus respectivos compensatorios; al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y al reajuste y pago de los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social ya causados y los que se llegaren a causar.

#### Pronunciamiento sobre las pruebas

##### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba enlistada en la demanda a folios 23 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", visible en los siguientes archivos:

- "04DemandaPruebaAgotamientoViaGubernativa",
- "05DemandaPruebaDerechoPeticion",
- "06DemandaPruebaResuelveReclamacionAdministrativaYRecursoReposicion",
- "07DemandaPruebaRecursoReposicionSubsidioApelacion",
- "08DemandaPruebaResuelveRecursoApelacion",

“09DemandaPruebaResuelveDerechoPetición”

y

“11DemandaPruebaConstanciaNotificacionAgotamiento”.

**Prueba a obtener mediante informe:**

Se accede a la prueba mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), referente a oficiar al Municipio de Medellín (numeral 7) enlistada a folios 23 del archivo denominado “03Demanda”, a fin de que remita lo siguiente:

“certifique, el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones ó documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva y en el evento de que en la resolución o documento no conste la base salarial y prestacional que se tuvo en cuenta para computar y consignar las cesantías, procederá a detallarlo en cada caso, valga explicar, se deben detallar los rubros laborales y la cuantía de los mismos para liquidar cada año, igualmente respecto a los intereses a la cesantía”.

Lo anterior se debe a que el apoderado de la parte actora, como parte de la prueba documental, hizo entrega de la petición del 14 de diciembre de 2017 al ente territorial, en la que solicitó lo referenciado según se observa en el numeral 14 del archivo denominado “05DemandaPruebaDerechoPetición”, sin que la respuesta que fue dada a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado “09DemandaPruebaResuelveDerechoPetición”, hubiera sido de fondo, tal como se observa a continuación:

<b>LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO “03Demanda” – Folios 24</b>	<b>RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO “09DemandaPruebaResuelveDerechoPetición”</b>
7. Se sirva oficiar al municipio de Medellín para que certifique, el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones ó documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva y en el evento de que en la resolución o documento no conste la base salarial y prestacional que se tuvo en cuenta para computar y consignar las cesantías, procederá a detallarlo en cada caso, valga explicar, se deben detallar los rubros laborales y la cuantía de los mismos para liquidar cada año, igualmente respecto a los intereses a la cesantía.	“14. Teniendo en cuenta que, para suministrar la información solicitada en este punto, se requiere realizar un trámite de búsqueda y recopilación de documentos bastante extenso y dispendioso, y atendiendo a que el número de peticionarios es muy alto, le informamos que ésta respuesta le será dada a más tardar el día 9 de marzo de 2018”.

El oficio será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012 y se pondrá en conocimiento respectivamente.

Se niega la prueba a obtener mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), dirigida la subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín (numerales 1 y 4); y a la secretaría de Movilidad y/o Gestión Humana (numerales 5,6,8 y 9) enlistada a folios 23 a 24 del archivo denominado “03Demanda”, debido a que la entidad territorial dio respuesta a lo pedido por el demandante según petición radicada

el 14 de diciembre de 2017 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “05DemandaPruebaDerechoPetición”, a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado “09DemandaPruebaResuelveDerechoPetición”, tal como se observa a continuación, debiéndose precisar que lo que allí se menciona es que la información fue entregada en una memoria USB al apoderado del demandante junto con la de otros 272 peticionarios que a través del profesional del derecho solicitaron la misma información, sin que lo relacionado con el señor John William Márquez Monsalve en particular, hubiera sido aportada con la demanda. De lo anterior se concluye que la prueba que se solicita a obtener mediante informe no fue aportada con la demanda, pese a estar en poder de la parte demandante, por lo que no hay lugar a su decreto.

Lo anterior se observa en los siguientes términos:

<b>LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO “03Demanda” – Folios 23 y 24</b>	<b>RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO “09DemandaPruebaResuelveDerechoPetición”</b>
<p>1. Sírvase oficiar a la subsecretaría de gestión humana del Municipio de Medellín para que remita copia de las colillas de pago del demandante, desde el 1 de enero de 2014, en adelante, igualmente remitirán el certificado de salarios y prestaciones sociales, desde dicha fecha en adelante, por todos los conceptos laborales percibidos por el actor, donde hagan constar en forma específica año por año, el número y el valor exacto de las horas objeto de recargo diurno o nocturno, extras diurnas o nocturnas y dominicales y festivos diurnos o nocturnos, los porcentajes aplicados a cada concepto.</p>	<p>“4. En atención a la cuarta pregunta de cada petición, <u>se adjunta en la Memoria USB un certificado de salarios, factores salariales y beneficios pagados por cada año a cada uno de los peticionarios.</u></p> <p>(...)</p> <p>5. Los salarios básicos mensuales de cada uno de los peticionarios en los últimos tres (3) años pueden ser consultados en los certificados de salarios a los que se hizo alusión en el numeral anterior.</p> <p>(...)</p> <p>6. Respecto a la sexta pregunta, donde solicita que se le informe y certifique sobre cada uno de sus poderdantes cuál ha sido el salario promedio mensual, con todos los conceptos laborales por ellos devengados en los últimos tres (3) años, me permito informarle que <u>en la memoria USB anexa se adjunta un certificado de salarios, factores salariales y beneficios, donde se constata el valor de lo pagado, mediante el Sistema de Nómina SAP, entre el 29 de diciembre de 2013 y el 21 de enero del 2018, a cada uno de los peticionarios, por los siguientes conceptos: Sueldo ordinario, Hora Extra Diurna Ordinaria, Hora Extra Nocturna Ordinaria, Recargo Nocturno, Hora Extra Festiva Diurna, Hora Extra Festiva Nocturna, Dominical o Festivo Diurno, Dominical o Festivo Nocturno, Horas Extras Festivas Diurnas, Hora Extra Festiva Nocturna, Incapacidad por Accidente Trabajo, Prorroga Incapacidad por Accidente Trabajo, Prima de Servicios, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Intereses a las Cesantías, Liquidación de Vacaciones y Bonificación por Recreación.</u></p> <p>(...)</p> <p>9. En cuanto a las prestaciones sociales que se cancelaron a cada uno de sus poderdantes, el valor de las mismas y la fecha de pago, se le</p>

	<p>informa que dicha información puede ser consultada en los certificados de salarios, factores salariales y beneficios, donde se constata el total de lo pagado, mediante el Sistema de Nómina SAP, cada año, entre el 29 de diciembre de 2013 y el 21 de enero de 2019. <u>También en las colillas de pago, que se anexan</u>, se puede observar dicha información discriminada por cada concepto y cada periodo.</p> <p>Las fechas de cada pago pueden consultarse en el Calendario de pagos catorcenales de SAP de los años 2015 – 2019, <u>que se adjunta, en cada una de las subcarpetas denominadas “normatividad aumento salarial”</u>. Las fórmulas de liquidación de las prestaciones sociales que paga el Municipio de Medellín <u>se anexan en formato digital, en un archivo denominado “fórmulas aplicadas para factores salariales”</u>.</p> <p>(...)</p> <p>13. <u>Se anexan digitales las colillas de pago</u> de cada uno de los peticionarios, como se indicó en las respuestas anteriores. Subraya del Despacho.</p>
<p>4. Sírvase oficiar para que remitan el certificado laboral del demandante.</p>	<p><b><u>“1. Frente al numeral primero de las solicitudes referenciados, me permito anexar Memoria USB, contentiva de doscientas setenta y tres (273) carpetas, tituladas con el número de cédula y el nombre de cada uno de los peticionarios. En cada una reposa, entre otros documentos, un archivo en formato PDF con el número de cédula de cada servidor seguido de la expresión “certificado laboral”.</u></b></p> <p>En dichos certificados, se informa sobre cada uno de sus poderdantes: la fecha de vinculación al Municipio de Medellín, el cargo o los cargos por ellos ocupados, la (s) secretaría (s) en la (s) cual (es) han estado adscritos, las novedades administrativas como encargos, y si se encuentran inscritos en carrera administrativa o en provisionalidad.</p> <p>(...)</p> <p>5. (...) De otro lado, el cargo, nivel y grado da cada uno se encuentra en los certificados laborales con <u>funciones, que fueron mencionados en el numeral 1 de esta respuesta</u>”. Subraya y Negrita del Despacho.</p>
<p>5. Se sirva oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y/o a gestión humana para que certifique, el número de horas que el municipio de medellín determinan se deben de compensar, causadas entre el 1 de enero de 2014 en adelante, detallando mes a mes y año a año el número de las horas causadas en dominicales y festivos y el número de horas extras diurnas o nocturnas, igualmente laboradas, precisando el número exacto y en forma separada de unas y otras, indicando adicionalmente si sumadas las horas extras causadas cada mes, que no incluyan horas laboradas en dominicales y festivos si</p>	<p><b><u>“8. Para responder la octava pregunta, esta Unidad solicitó a las diversas secretarías, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, que informaran cuántos domingos y festivos han laborado, si son asignados por el sistema de turnos, si se otorgaron o no los compensatorios y la información obtenida se encuentra en las carpetas denominadas “Respuesta otras secretarías”.</u></b></p> <p>De otro lado, la información referente al porcentaje y el valor pagado por cada uno de ellos, se puede observar en los certificados de salarios, factores salariales y beneficios, así como en las colillas de pago que se anexan digitales. Y la normativa en la</p>

<p>ascendieron a más de cincuenta horas mensuales cada mes.</p> <p>6. Se sirva oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y/o a gestión humana para que certifique, el número de horas que el municipio de medellín determinan se deben de compensar, causadas desde el 1 de enero de 2014 en adelante, detallando mes a mes y año a año el número de las horas causadas en dominicales y festivos y el número de horas extras diurnas o nocturnas, igualmente laboradas, precisando el número exacto y en forma separada de unas y otras, indicando adicionalmente si sumadas las horas extras causadas cada mes, que no incluyan horas laboradas en dominicales y festivos si ascendieron a más de cincuenta horas mensuales cada mes.</p> <p><b>Como bien se observa, los numerales 5 y 6 son idénticos y por ello, su respuesta es la misma.</b></p>	<p>que se fundamenta el Municipio de Medellín para liquidarlas, se encuentra en la carpeta denominada "normativa jornada laboral y horas extras", que se detalló en el numeral 3 de esta respuesta.</p> <p>(...)</p> <p>15. Para responder lo relativo a la cantidad de horas que ha debido laborar un domingo o un festivo cada uno de sus poderdantes, para causar un compensatorio, antes y después del Decreto 0408 de 2016, esta Unidad solicitó a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, que nos suministraran la información, y <u>las respuestas obtenidas también se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de la subcarpetas, con el nombre "respuesta otras secretarías".</u></p> <p>16. La información sobre cuantas horas tiene acumuladas cada uno de sus poderdantes, sin reconocer por concepto de compensatorios ni el valor de los mismos en el Municipio de Medellín, también fue solicitada por esta Unidad a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, y <u>las respuestas obtenidas también se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de la subcarpetas, con el nombre "respuesta otras secretarías".</u></p> <p>(...)</p> <p>18. Para dar respuesta la última pregunta, igualmente se solicitó apoyo a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, y las respuestas obtenidas también <u>se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de las subcarpetas, con el nombre "respuesta otras secretarías".</u> Subraya del Despacho.</p>
<p>8. Se sirva oficiar al Municipio de Medellín para que certifique, los cuadros de turno de mi poderdante, desde el 1° de enero de 2014 en adelante.</p>	<p>"13. (...) Respecto al sistema de turnos, como se informó en el numeral 2, esta Unidad solicitó a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, que nos suministraran la información, y las respuestas obtenidas <u>se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de las subcarpetas, con el nombre "respuesta otras secretarías".</u> Subraya del Despacho.</p>
<p>9. Se oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD para que remita y certifique, el número de horas laboradas en dominicales y festivos desde el 31 de enero de 2011, hasta el 30 de junio de 2015, que no han sido objeto de compensación ni en tiempo ni en dinero, se detallaran mes a mes y año a año.</p>	<p>16. La información sobre cuantas horas tiene acumuladas cada uno de sus poderdantes, sin reconocer por concepto de compensatorios ni el valor de los mismos en el Municipio de Medellín, también fue solicitada por esta Unidad a las diferentes secretarías y departamentos administrativos, donde han estado adscritos los peticionarios en los últimos tres (3) años, y las respuestas obtenidas también <u>se incluyen en la Memoria USB anexa en cada una de la subcarpetas, con el nombre "respuesta otras secretarías".</u> Subraya del Despacho.</p>

Asimismo se niega la prueba a obtener mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), dirigida al Municipio de Medellín (numeral 3) enlistada a folios 23 del archivo denominado "03Demanda", debido a que la entidad territorial dio respuesta a lo pedido por el demandante según petición radicada el 14 de diciembre de 2017 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05DemandaPruebaDerechoPetición", a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado "09DemandaPruebaResuelveDerechoPetición", tal como se observa a continuación:

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO "03Demanda" – Folio 23	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO "09DemandaPruebaResuelveDerechoPetición"
<p>3. Sírvasse oficiar al Municipio de Medellín para que certifique cuál fórmula utilizaba antes del 1° de julio de 2015 y con cuál fórmula utilizaba desde esa fecha, para liquidar el valor hora base del salario.</p>	<p>"4. (...) con respecto a la fórmula que aplica esta entidad para calcular el salario hora básico, me permito informarle lo siguiente:</p> <p>Para el cálculo del valor de la hora el Municipio de Medellín aplica la siguiente fórmula:</p> <p>FACTOR HORA: SALARIO BÁSICO X 12 MESES / 365 DÍAS / 7.33 HORAS</p> <p>No obstante lo anterior, es preciso mencionar que hasta el 1 de julio de 2015, el Municipio de Medellín utilizaba al siguiente fórmula para calcular el factor básico hora: FACTOR HORA: SALARIO BÁSICO X 12 MESES / 365 DÍAS / 8 HORAS. Situación que fue corregida en el sistema de nómina SAP a todos los empleados públicos y, en consecuencia, se le reajustaron las prestaciones sociales que tuvieron impacto con esta nueva fórmula.</p> <p>Respecto a las normas en que se fundamenta dicha fórmula, las mismas se relacionarán en el siguiente numeral."</p>

Igualmente se niega la prueba a obtener mediante informe (capítulo que en la demanda se denomina OFICIOS), dirigida la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín (numeral 2) enlistada a folios 23 del archivo denominado "03Demanda", debido a que la entidad territorial dio respuesta a lo pedido por el demandante según petición radicada el 14 de diciembre de 2017 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05DemandaPruebaDerechoPetición", a través del oficio 201830049117 del 23 de febrero de 2018 visible en el archivo llamado "09DemandaPruebaResuelveDerechoPetición", tal como se observa a continuación, debiéndose precisar que si bien, a través de la prueba a obtener mediante informe, se están solicitando además los Decretos Municipales 1140 de 2007 y 1088, 1636 y 1714 del 2011 y como a continuación se hace visible, estos no fueron suministrados por el ente territorial, lo cierto es que frente a esta petición, la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15AutoAdmiteDemanda", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que

podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

LO SOLICITADO A TRAVÉS DE PRUEBA A OBTENER MEDIANTE INFORME SEGÚN ARCHIVO DENOMINADO “03Demanda” – Folio 23	RESPUESTA OBSERVADA EN EL ARCHIVO DENOMINADO “09DemandaPruebaResuelveDerechoPetición”
<p>2. Sírvase oficiar a la Subsecretaría de Gestión Humana del Municipio de Medellín para que remita copia de los reglamentos internos de trabajo vigentes desde el 23 de noviembre de 2004 hasta la fecha y donde conste el horario de los servidores públicos de la entidad. Igualmente, los Decretos Municipales 1140 de 2007, 1849 de 2004, 1714, 1644, 1088 de 2011, 1636 del mismo año y 0408 de 2016.</p>	<p>“3. En relación con la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del Municipio de Medellín, nos remitimos a la respuesta dada en el numeral anterior. Respecto a la normativa que ha aplicado esta entidad sobre el tema, en la Memorial USB anexa se encuentra una carpeta para cada peticionario denominada “<i>normativa jornada laboral y horas extras</i>”, en la que reposan las siguientes disposiciones normativas, que han regulado la jornada laboral de los empleados:</p> <p>(...)</p> <p>(iii) Decreto Municipal Número 1849 del 23 de noviembre del año 2004, “Por medio del cual se modifica el horario de trabajo en el Municipio de Medellín”.</p> <p>(...)</p> <p>(viii) Decreto Municipal Número 1644 del 13 de septiembre del año 2011, “Por medio del cual se unifica la jornada laboral en el ente Municipal y se delega una competencia”.</p> <p>(...)</p> <p>(xii) Decreto Municipal Numero 0408 del 4 de Marzo del año 2016, “Por medio del cual se establece la jornada laboral en el Municipio De Medellín y se dictan otras disposiciones”</p>

#### Parte demandada

##### Municipio de Medellín

Expediente Administrativo:

El expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso no fue allegado por el municipio de Medellín.

Al respecto debe señalarse que el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA prescribe que *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”*, además de establecer que *“La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”*.

Conforme a lo anterior, la apoderada del municipio de Medellín cuenta con el término de 10 días a partir del día de mañana para hacer entrega del expediente administrativo y en caso de no hacerlo, se aplicará lo previsto en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://bit.ly/3NMSUMS>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

#### RESUELVE

**Primero. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del municipio de Medellín.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal la prueba documental y **ACEDER** a la prueba a obtener mediante informe (numeral 7), aportada y solicitada respectivamente por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. NEGAR** las demás pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

#### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> marquezwilliam218@gmail.com; victoralejandrarincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; legal5912@yahoo.com;

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a948bfdee0eb88fa17d821c6cdaa9a8175438d55eafe6dbe3dc73b45dbdb6a18**

Documento generado en 10/11/2022 11:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 828

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidia Castañeda Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00143</b> 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales no formuló ninguna excepción de las mencionadas y el municipio de Medellín no contestó la demanda.

#### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

#### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

##### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado “ANEXOS” y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”. Lo anterior se debe a que la entidad territorial en

un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 27 de septiembre de 2021 visible a folios 57 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 04/08/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200143", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada entre otras, con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

#### **Parte demandada**

##### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos identificados como

“09AnexoContestacionFomagAcuerdo39de1998”,  
“10AnexoContestacionFomagComunicado16”,  
“11AnexoContestacionFomagComunicadoNominalInteresesCesantias”, que hacen parte del expediente electrónico.

El municipio de Medellín no presentó contestación a la demanda.

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErDcH9M4IyFAqnBhhAiMaF0B3TQqMjvUL3VsaMUq84-lcA?e=kuaz0K](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErDcH9M4IyFAqnBhhAiMaF0B3TQqMjvUL3VsaMUq84-lcA?e=kuaz0K)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. DETERMINAR** que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Linda María García Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos denominados “13AnexoPoderEscritura480”, “14AnexoPoderEscritura522”, “15AnexoPoderEscrituraCC”, “16AnexoPoderEscrituraT.P”.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co;  
[t\\_lgracia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lgracia@fiduprevisora.com.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;  
[procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 825e232176c9f60c228f3b9aa7b517ee686909b9766bceb37d03ce5e109a9c42

Documento generado en 10/11/2022 11:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 829

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana María Echeverri Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00150 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepción la de “Inexistencia de la obligación”.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Ausencia de nexo casual.
- Buena fe.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás propuestas tanto por dicha entidad, como por el FOMAG, son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5°

de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

#### **Excepción de prescripción:**

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

#### **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

#### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 28 de octubre de 2021 visible a folios 55 a 63 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 28/09/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200150", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada, entre otras, con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

## **Parte demandada**

### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos identificados con los indicativos "09" a "16" que hacen parte del expediente electrónico.

### **Municipio de Medellín**

Documental:

Se niega el decreto de la prueba documental solicitada por la entidad demandada que se encuentra enlistada en los folios 14 y 15 del archivo denominado "18ContestacionMpioMedellin", lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar de haber sido nombrada como prueba, dichos documentos no fueron aportados al plenario.

## **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuLQ3G1KuwJJg2XmhcuAyOkBn\\_aU-4vFDQ4WhnJLHPCBOA?e=yodf6k](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuLQ3G1KuwJJg2XmhcuAyOkBn_aU-4vFDQ4WhnJLHPCBOA?e=yodf6k)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**Primero. DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante y el municipio de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Linda María García Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos denominados “12PoderContestacionFomag”.

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Rodrigo Jaramillo Ramírez con T.P. 140.199 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en archivo denominado “19PoderContestacionMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;  
[t\\_lgracia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lgracia@fiduprevisora.com.co); notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; [rodrigo.jaramillo0615@hotmail.com](mailto:rodrigo.jaramillo0615@hotmail.com);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bb1f2221f93235b87e5e12eda58a270e7950e1e9dbf15847c78188fb706242**

Documento generado en 10/11/2022 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 827

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cecilia María Álvarez López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00231 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

#### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Improcedencia de condena en costas.
- Improcedencia de la indexación de las condenas.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del poder – Indebida representación del demandante.
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.

- Buena fe.
- Compensación.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuesta por ambas entidades y de la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del poder propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

#### **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

**Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:**

El ente territorial indica que revisado el poder que reposa en el expediente digital se observa que el mismo posee espacios en blanco frente a la solicitud de la condena y de restablecimiento del derecho y no señala la totalidad de las partes demandadas, por lo que no se cumple con lo estipulado en el artículo 166.3 del CPACA, no siendo un documento idóneo que acredite el carácter con el actor se presenta al proceso, y que si bien el poder se encuentra firmado por la demandante, el correo electrónico referenciado en dicho poder difiere del que se plasmó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Aduce que el mensaje de datos en el cual se indica que se confiere poder no puede ser considerado como tal, pues en el mismo no se vislumbra la autoridad a la cual va dirigido, la acción a instaurar, sujeto pasivo y activo, asunto ni pretensiones de la demanda, y más aún si se tiene en cuenta que la fecha del mensaje de datos es anterior a la reclamación administrativa realizada ante dicha entidad.

Al respecto debe señalar el Despacho que no le asiste razón a la entidad territorial demandada, ello teniendo en cuenta que el juzgado a la hora de admitir la presente demanda realizó un estudio concienzudo de los escritos aportados en el escrito de demanda para armonizar los mismos teniendo en cuenta los artículos 166 numeral 3 del CPACA, artículo 05 del Decreto 806 de 2020 y 74 del CGP.

Frente al contenido del poder reza el artículo 74 del CGP lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

Respecto de los poderes otorgados mediante mensaje de datos, el Decreto 806 de 2020 (el cual se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda y que actualmente se encuentra regulado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual “se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020...”), establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Por lo tanto, debe haber una articulación de ambos artículos a la hora de analizar el poder presentado, pues uno refiere al contenido del poder, y el otro a la forma de remitirlo mediante mensaje de datos.

Revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se constata que la parte demandante presentó los siguientes escritos que a juicio del Despacho considera que conforman el poder:

El escrito presentado en los folios 48 a 49 de la demanda, en donde se evidencia se informa de forma detallada para que se presenta el poder, es decir, se identifica el medio de control, las partes, el acto administrativo demandado, las pretensiones, etc.

ABOGADOS ASOCIADOS  
*Honestidad y Eficiencia*

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE \_\_\_\_\_ (Reparto)  
Ciudad \_\_\_\_\_

Cecilia M. Alvarez Lopez  
43063580 identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.995 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.817 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TÍTULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe y contra la Medellin -SECRETARIA DE EDUCACION, representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, quien lo sea o haga sus veces o al apoderado que al efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como 202130497729 del 9/Nov/2021 mediante la cual niega el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.
2. Declarar que tengo derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y Medellin de manera solidaria, me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021 fecha en que debió consignarse mis intereses a las cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día 31/03/2021, momento en que se efectuó el pago.
3. Declarar que tengo derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y Medellin de manera solidaria, me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, día en que debió consignarse el valor de las cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día 16/12/2021 momento en que se efectuó el pago.

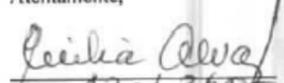
CONDENAS

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y la entidad territorial \_\_\_\_\_, a que se me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, fecha en que debió consignarse los intereses a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día \_\_\_\_\_, momento en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
2. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y la entidad territorial \_\_\_\_\_ a que se me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, \_\_\_\_\_
2. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y la entidad territorial \_\_\_\_\_, a que se me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió consignarse el auxilio de cesantía del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día \_\_\_\_\_.
3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y a la entidad territorial \_\_\_\_\_, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021, pero corresponden a mi trabajo como servidor público del año 2020, y, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.
5. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y a la entidad territorial \_\_\_\_\_, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
6. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la entidad territorial \_\_\_\_\_, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia auténtica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

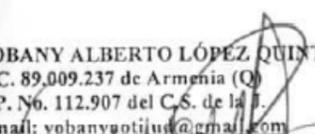
Atentamente,

  
C.C. 43063680  
e-mail: [cec.alvarez@gmail.com](mailto:cec.alvarez@gmail.com)

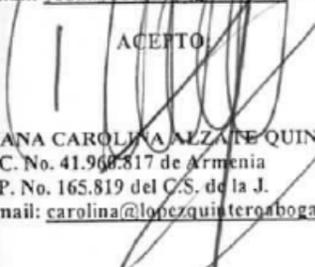
ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO  
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)  
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.  
e-mail: [laura@lopezquinteroabogados.com](mailto:laura@lopezquinteroabogados.com)

ACEPTO:

  
YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO  
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)  
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.  
e-mail: [yobanygotijus@gmail.com](mailto:yobanygotijus@gmail.com)

ACEPTO:

  
DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO  
C.C. No. 41.960.817 de Armenia  
T.P. No. 165.819 del C.S. de la J.  
e-mail: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Y el mensaje de datos sobre el cual se remite el poder, que se encuentra a folio 51 del escrito de demanda.

### Confiere poder

1 mensaje

Cecilia María Alvarez Lopez <ceci.alvarezl@gmail.com>  
Para: carolina@lopezquinteroabogados.com

16 de julio de 2021, 10:15

Yo Cecilia María Alvarez López con cédula número 43063680 confiero poder a la Doctora Diana Carolina Alzate Quintero con cc 41960817, tarjeta profesional número 165.819 dentro del proceso de mora en las cesantías y los intereses a las cesantías.

Att  
Cecilia María Alvarez López  
cc 43063680 de Med

cel 3136834710

Como se puede evidenciar, el correo electrónico del cual se remite el mensaje de datos es el mismo que se plasmó como correo electrónico de la demandante en el poder, y si bien en el acápite de notificaciones de la demanda se estipula otro correo, el Despacho entiende que el mismo es el correo electrónico de la apoderada de la demandante, por lo cual frente a los correos electrónicos no hay discrepancia relevante para el despacho.

Los artículos 11 y 42 del CGP facultan al Juez para adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal y con base en estos el Despacho considera que los documentos aportados en los folios 48 – 49 y 51 de la demanda conforman el poder válidamente otorgado de la demandante a su apoderada, con lo que se acredita el derecho de postulación para presentarse al proceso, pues en la combinación de ambos se escritos se encuentra identificado el medio de control, el acto administrativo censurado, las partes, etc., por lo anterior, no le asiste razón al ente territorial respecto a los reparos que hace al poder, al no quedarle ninguna duda al Juzgado sobre la idoneidad del mismo, lo que implica que se desestime la excepción de inepta demanda propuesta.

#### **Excepción de prescripción:**

El municipio de Medellín y el FOMAG solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso, sin argumentar o justificar de forma alguna la excepción propuesta.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

#### **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de

1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

#### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 09 de noviembre de 2021 visible a folios 60 a 69 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 43 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 09/09/2021, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagMpioMedellin202200231", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada entre otras, con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001

33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

#### **Parte demandada**

##### **Municipio de Medellín**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 51 a 52 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "15ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles de los folios 53 a 158 del mismo archivo.

El FOMAG en su contestación solo solicitó tener como pruebas las que se alleguen al plenario.

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmmvXJvof0JLvIZXZ5pPI2cBmhwW1I4jaLxQSEBUuFifWA?e=ZeFwh3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmmvXJvof0JLvIZXZ5pPI2cBmhwW1I4jaLxQSEBUuFifWA?e=ZeFwh3)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la excepción de falta de requisitos formales de la demanda por falta de poder propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre

las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuesta por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Cuarto. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Angela Patricia Gil Valero con T.P. 283.058 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos denominados “10AnexoPoderEscritura480”, “11AnexoPoderEscritura522”.

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Mario Enrique Correa Muñoz con T.P. 97.409 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 53 del archivo denominado en la carpeta denominado “15ContestacionDemandaMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

#### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; [t\\_apgil@fiduprevisora.com.co](mailto:t_apgil@fiduprevisora.com.co);  
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; [mario.correa@medellin.gov.co](mailto:mario.correa@medellin.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e94848b554812f0ce825e953ce4cc1002c5b9a30b9414d69fd81af30ec490bf4

Documento generado en 10/11/2022 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 830

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Silvia Marina Cervantes Trejos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00240 00</b>
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Improcedencia de la indexación de las condenas.
- Condena en costas.

Por su parte, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Inepta demanda por indebido otorgamiento de poder.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades, la de prescripción propuesta por el FOMAG y la de inepta demanda por indebido otorgamiento de poder propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados

como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

**Excepción de prescripción:**

El FOMAG solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el trascurso del proceso, sin argumentar o justificar de forma alguna la excepción propuesta.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno

**Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales:**

El ente territorial indica que revisado el poder aportado en el escrito de demanda, el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 del CPACA, ya que este fue conferido el 04 de noviembre de 2021, y el acto que se demanda es del 05 de enero de la presente anualidad, por lo tanto, siendo este posterior no podía delimitarse en el poder el objeto del medio de control, no cumpliendo así las exigencias del artículo mencionado.

Al respecto debe señalar el Despacho que no le asiste razón a la entidad territorial demandada, ello teniendo en cuenta que el juzgado a la hora de admitir la presente demanda realizó un estudio concienzudo de los escritos aportados en el escrito de demanda para armonizar los mismos teniendo en cuenta los artículos 166 numeral 3 del CPACA, artículo 05 del Decreto 806 de 2020 y 74 del CGP.

Frente al contenido del poder reza el artículo 74 del CGP lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

Respecto de los poderes otorgados mediante mensaje de datos, el Decreto 806 de 2020 (el cual se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda y que actualmente se encuentra regulado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual *“se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020...”*), establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Por lo tanto, debe haber una articulación de ambos artículos a la hora de analizar el poder presentado, pues uno refiere al contenido del poder, y el otro a la forma de remitirlo mediante mensaje de datos.

Revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se constata que la parte demandante presentó los siguientes escritos que a juicio del Despacho considera que conforman el poder:

El escrito presentado en los folios 50 a 51 de la demanda, en donde se evidencia se informa de forma detallada para que se presenta el poder, es decir, se identifica el medio de control, las partes, el acto administrativo demandado, las pretensiones, etc.

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE \_\_\_\_\_ (Reparto)  
Ciudad \_\_\_\_\_

Silvia Marina Cervante T.  
4336453

Identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de la manera más respetuosa manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 12.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.195 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.817 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TÍTULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe y contra la Antioquia -SECRETARIA DE EDUCACION, representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, quien lo sea o haga sus veces o al apoderado que al efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a los siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como ANT2022EE000210 del 5/ene/2021 mediante la cual niega el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicionalmente negó el derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.
2. Declarar que tengo derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y Antioquia de manera solidaria, me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021 fecha en que debió consignarse mis intereses a las cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día 31/03/2021, momento en que se efectuó el pago.
3. Declarar que tengo derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y Antioquia de manera solidaria, me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, día en que debió consignarse el valor de mis cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día 15/12/2021 momento en que se efectuó el pago.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y la entidad territorial \_\_\_\_\_ a que se me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero el año 2021, fecha en que debió consignarse los intereses a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día \_\_\_\_\_ momento en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
2. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y la entidad territorial \_\_\_\_\_ a que se me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99,

2. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y la entidad territorial Anfiteatro, a que se me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió consignarse el auxilio de cesantía del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día \_\_\_\_\_.
3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y a la entidad territorial \_\_\_\_\_, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021, pero corresponden a mi trabajo como servidor público del año 2020, y, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.
5. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y a la entidad territorial \_\_\_\_\_, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
6. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la entidad territorial \_\_\_\_\_, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia auténtica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que intervienen sin poder suficiente para actuar dentro de esta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

Silvia Constanza Trejos  
C.C. 43564533  
e-mail: Silvia1971@waperi.com

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO  
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)  
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.  
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO  
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)  
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.  
e-mail: yobanynotiun@gmail.com

ACEPTO:

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO  
C.C. No. 41.960.817 de Armenia  
T.P. No. 165.819 del C.S. de la J.  
e-mail: carolina@lopezquinteroabogados.com

Y el mensaje de datos sobre el cual se remite el poder, que se encuentra a folio 53 del escrito de demanda.

## CONFIERO PODER

1 mensaje

Soporte tecnico <sil.mar1971@hotmail.com>

Para: "carolina@lopezquinteroabogados.com" <carolina@lopezquinteroabogados.com>

4 de noviembre de 2021, 18:10

Yo, Silvia Marina Cervantes Trejos identificada con CC 43564533, confiero poder a la Dra. Diana Carolina Alzate Quintero identificada con CC 41.960.817 y tarjeta profesional 165.819 dentro del proceso de mora en las cesantías e intereses a las cesantías.

Como bien se puede observar, en el escrito presentado en folios 50 a 51 si se determina y delimita con claridad cuál es el acto administrativo a demandar, por lo tanto, dicho escrito si fue elaborado posterior a la emisión de dicho acto, contrario a lo afirmado por la entidad territorial demandada.

Los artículos 11 y 42 del CGP facultan al Juez para adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal y con base en estos el Despacho considera que los documentos aportados en los folios 50 – 51 y 53 de la demanda conforman el poder válidamente otorgado de la demandante a su apoderada, con lo que se acredita el derecho de postulación para presentarse al proceso, pues en la combinación de ambos se escritos se encuentra identificado el medio de control, el acto administrativo censurado, las partes, etc., por lo anterior, no le asiste razón al ente territorial respecto a los reparos que hace al poder, al no quedarle ninguna duda al Juzgado sobre la idoneidad del mismo, lo que implica que se desestime la excepción de inepta demanda propuesta.

### 2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

### 3. Decreto de pruebas

#### 3. Pronunciamiento sobre las pruebas

##### Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite de anexos y que se encuentra visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 44 y 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en

un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado como a la reclamación administrativa formulada.

En efecto, revisado el oficio del 05 de enero de 2022 visible a folios 67 a 68 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado ..... del 09/11/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información..."*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200240", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

#### **Parte demandada**

##### **Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 24 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaDptoAntioquia", los cuales

se encuentran en el archivo denominado "10AnexosContestacionDemandaDptoAntioquia".

Por su parte el FOMAG solamente solicitó tener como pruebas las que se alleguen al plenario.

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es8tOe04yzpIpSLZd2sBpb0BghX06b4OIBDhu\\_iSwmqxoQ?e=3Xgg41](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es8tOe04yzpIpSLZd2sBpb0BghX06b4OIBDhu_iSwmqxoQ?e=3Xgg41)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por el Departamento de Antioquia; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el FOMAG para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Angela Patricia Gil Valero con T.P. 283.058 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13PoderYSustitucion”.

**Séptimo. RECONOCER** personería al abogado Francisco José Giraldo Duque con T.P. 146.212 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “08ContestacionDemandaDptoAntioquia”.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [franciscojose.giraldo@antioquia.gov.co](mailto:franciscojose.giraldo@antioquia.gov.co); [t\\_apgil@fiduprevisora.com.co](mailto:t_apgil@fiduprevisora.com.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cd525d70152c13e0205080b02602fde40d41ae1d1626d0d3760c994c6d9073**

Documento generado en 10/11/2022 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 839

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Enisenia Mercado Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2022 00264 00</b>
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto se pronunciará sobre las excepciones propuestas.

### 1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante.
- Buena fe.
- Improcedencia de condena en costas.
- Genérica.

Por su parte, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de poder o indebido otorgamiento de poder.
- Inexistencia de la obligación demandada en cabeza de la entidad.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y la de inepta demanda por indebido otorgamiento de poder propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que

los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

**Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

### **Excepción de ineptitud de la demanda por indebido otorgamiento de poder:**

El ente territorial indica que revisado el poder aportado en el escrito de demanda, el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 del CPACA, ya que este fue conferido el 16 de julio de 2021, y el acto que se demanda es del 07 de enero de la presente anualidad, por lo tanto, siendo este posterior no podía delimitarse en el poder el objeto del medio de control, no cumpliendo así las exigencias del artículo mencionado.

Al respecto debe señalar el Despacho que no le asiste razón a la entidad territorial demandada, ello teniendo en cuenta que el juzgado a la hora de admitir la presente demanda realizó un estudio concienzudo de los escritos aportados en el escrito de demanda para armonizar los mismos teniendo en cuenta los artículos 166 numeral 3 del CPACA, artículo 05 del Decreto 806 de 2020 y 74 del CGP.

Frente al contenido del poder reza el artículo 74 del CGP lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

Respecto de los poderes otorgados mediante mensaje de datos, el Decreto 806 de 2020 (el cual se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda y que actualmente se encuentra regulado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual *“se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020...”*), establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Por lo tanto, debe haber una articulación de ambos artículos a la hora de analizar el poder presentado, pues uno refiere al contenido del poder, y el otro a la forma de remitirlo mediante mensaje de datos.

Revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se constata que la parte demandante presentó los siguientes escritos que a juicio del Despacho considera que conforman el poder:

En el escrito presentado en los folios 48 a 49 de la demanda, se evidencia que se informa de forma detallada para que se presenta el poder, es decir, se identifica el medio de control, las partes, el acto administrativo demandado, las pretensiones, etc.

Ensenia Mercado Artega

Identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1070 875 702 de la manera más respetuosa manifestando que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 69.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Doctora DIANA CAROLINA SUZATE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.817 de Armenia y acreditada con la Tarjeta Profesional de Abogada No. 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe y contra la SECRETARIA DE EDUCACION, representado legalmente por el Alcalde o Gobernador, quien lo sea o haga sus veces o al apoderado que al efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como AN+2022EE 000451 0710/2022 mediante la cual niega el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021, hasta el momento en que se acreditó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020, así como adicionalmente negó el defecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, contemplada en la misma disposición, por cuanto tampoco me canceló oportunamente las cesantías que corresponden al año 2020, que debían ser pagadas antes del 15 de febrero del año 2021.
2. Declarar que tengo derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y la entidad territorial SECRETARIA DE EDUCACION de manera solidaria, me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero del año 2021 fecha en que debió consignarse mis intereses a las cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día 31/03/2021, momento en que se efectuó el pago.
3. Declarar que tengo derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y la entidad territorial SECRETARIA DE EDUCACION de manera solidaria, me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, día en que debió consignarse el valor de mis cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día 16/12/2021 momento en que se efectuó el pago.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y la entidad territorial SECRETARIA DE EDUCACION, a que se me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 1 de enero el año 2021, fecha en que debió consignarse los intereses a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día 31/03/2021, momento en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
2. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y la entidad territorial SECRETARIA DE EDUCACION, a que se me reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de mi salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió consignarse el auxilio de cesantía del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día 16/12/2021.
3. Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y a la entidad territorial SECRETARIA DE EDUCACION, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones, tanto de los intereses, como del pago de la cesantía, cancelados de manera tardía ambos en la vigencia correspondiente al año 2021, pero corresponden a mi trabajo como servidor público del año 2020, y, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.
5. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - y a la entidad territorial \_\_\_\_\_, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (C.P.A.C.A).
6. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la entidad territorial \_\_\_\_\_, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Mis apoderados quedan especialmente facultados para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, además de recibir, notificarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y en fin realizar todo lo que esté conforme al derecho, para la debida representación de mis intereses, recibir copia auténtica de la sentencia, sin que pueda decirse en momento alguno que interviene sin poder suficiente para actuar dentro de esta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atentamente,

  
 C.C. 41.960.717  
 e-mail: [emer2arteaga@gmail.com](mailto:emer2arteaga@gmail.com)

ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO  
 C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)  
 T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.  
 e-mail: [laura@lopezquinteroabogados.com](mailto:laura@lopezquinteroabogados.com)

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO  
 C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)  
 T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.  
 e-mail: [yobanylopezquintero@gmail.com](mailto:yobanylopezquintero@gmail.com)

ACEPTO:

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO  
 C.C. No. 41.960.817 de Armenia  
 T.P. No. 165.819 del C.S. de la J.  
 e-mail: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

Y el mensaje de datos sobre el cual se remite el poder, que se encuentra a folio 53 del escrito de demanda.

Confiero poder.

2 mensajes

Enisenia Mercado Arteaga <[emer2arteaga@gmail.com](mailto:emer2arteaga@gmail.com)>  
 Para: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

16 de julio de 2021, 17:56

Confiero poder a la doctora Diana Carolina Alzate Quintero, para que inicie la reclamación y el trámite sobre la sanción por mora por la tardanza en el pago de los intereses a las cesantías.

Muchas gracias.

Que tengas un feliz día.  
 Lic. Enisenia M

Enisenia Mercado Arteaga <[emer2arteaga@gmail.com](mailto:emer2arteaga@gmail.com)>  
 Para: [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com)

16 de julio de 2021, 17:58

Confiero poder a la doctora Diana Carolina Alzate Quintero, para que inicie la reclamación y el trámite sobre la sanción por mora por la tardanza en el pago de los intereses a las cesantías.

Muchas gracias.

[El texto citado está oculto.]

 Poder, sanción por mora .pdf  
 6953K

Como bien se puede observar, en el escrito presentado en folios 48 a 49 si se determina y delimita con claridad cuál es el acto administrativo a demandar, por lo tanto, dicho escrito si fue elaborado con posterioridad a la emisión de dicho acto, contrario a lo afirmado por la entidad territorial demandada.

Los artículos 11 y 42 del CGP facultan al Juez para adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal y con base en estos el Despacho considera que los documentos aportados en los folios 50 – 51 y 53 de la demanda conforman el poder válidamente otorgado de la demandante a su apoderada, con lo que se acredita el derecho de postulación para presentarse al proceso, pues en la combinación de ambos se escritos se encuentra identificado el medio de control, el acto administrativo censurado, las partes, etc., por lo anterior, no le asiste razón al ente territorial respecto a los reparos que hace al poder, al no quedarle ninguna duda al Juzgado sobre la idoneidad del mismo, lo que implica que se desestime la excepción de inepta demanda propuesta.

## **2. Fijación del litigio**

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

## **3. Decreto de pruebas**

### **3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

#### **Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite de anexos y que se encuentra visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición presentado como a la reclamación administrativa formulada.

En efecto, revisado el oficio del 17 de enero de 2022 visible a folios 66 a 67 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el Departamento de Antioquia, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 45 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado ..... del 16/11/2021 se petitionó dicha información pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información..."*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200264", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

La decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con reciente postura del Tribunal Administrativo de Antioquia a cargo del magistrado ponente doctor Jorge León Arango Franco, proferida el 22 de septiembre del presente año, quien al resolver un recurso de apelación dentro del proceso 05001 33 33 025 2022 00041, presentado frente a la misma prueba que se solicita en la presente actuación, confirmó la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente proveído.

#### **Parte demandada**

#### **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag" y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa, lo que se observa en los archivos identificados con los indicativos "10" a "17" que se encuentran enlistados en el expediente digital.

#### **Departamento de Antioquia**

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 31 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "19ContestacionDemandaDepto", los cuales se encuentran en el archivo denominado "20AnexosContestacionDemandaDepto".

#### **4. Traslado para alegar**

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EotkJnmpEINpEtMRffynP4BD6B9Q3jNN65cU3wOvw\\_8Mw?e=CpEFy8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EotkJnmpEINpEtMRffynP4BD6B9Q3jNN65cU3wOvw_8Mw?e=CpEFy8)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la excepción de ineptitud de la demanda por indebido otorgamiento de poder propuesta por el Departamento de Antioquia; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo. FIJAR** el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

**Tercero. NEGAR** la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto. INCORPORAR** al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

**Quinto. DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto. RECONOCER** personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09Poder”.

**Séptimo. RECONOCER** personería a la abogada Alba Helena Arango Montoya con T.P. 90.189 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 01 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “20AnexosContestacionDemandaDepto”.

## NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

<sup>1</sup> [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co); [alba.arango@antioquia.gov.co](mailto:alba.arango@antioquia.gov.co);

Firmado Por:  
Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292cfddbdcce86eb04f684afb7e76a313405c86191725a2f9d22b04d431449f9**

Documento generado en 10/11/2022 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 848

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Daniel Germán Gómez Torres
Demandado	Nación - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, antes DAS en Supresión
Radicado	050013333025201300204
Asunto	Corrige Sentencia

Procede el juzgado a resolver lo pertinente sobre la solicitud de corrección de la sentencia formulada por la parte actora.

### 1. ANTECEDENTES

El Juzgado el 20 de octubre de 2015 dictó sentencia de primera instancia y en la parte resolutive dispuso lo siguiente:

**PRIMERO. INAPLICAR** para este caso concreto el artículo 4° del Decreto 2646 de 1994.

**SEGUNDO. DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 1-2012-133916 del 19 de diciembre de 2012, a través del cual se negó la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial en la liquidación de prestaciones sociales del señor DANIEL GERMÁN GÓMEZ TORRES.

**TERCERO. ORDENAR**, a título de restablecimiento del derecho, a la Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (antes DAS en Supresión), que proceda a liquidar y pagar las prestaciones sociales del señor DANIEL GERMÁN GÓMEZ TORRES, incluyendo en la base de liquidación la prima de riesgo, desde el 20 de noviembre de 2012 y hasta la fecha de vinculación efectiva al DAS en supresión, conforme a lo indicado en la parte motiva.

No se incluirá en esa liquidación los conceptos relacionados con las cesantías e intereses a las cesantías.

Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia se actualizarán, aplicando para ello la fórmula indicada en la expositiva.

**CUARTO. ORDENAR** que se dé cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la Nación – Fiscalía General de la Nación (antes DAS en Supresión), las cuales serán liquidadas por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de un millón ciento treinta y tres mil setecientos dieciocho (\$1.133.718,00) pesos,

*equivalentes al 10% de la suma discutida, tal como lo dispone el Título III, numeral 3.1.2., del Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con los artículos 3 y 4 ibídem.*

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la presente decisión.

El Tribunal Administrativo de Antioquia el 20 de noviembre de 2019 profirió sentencia de segunda instancia en la que confirmó íntegramente la decisión del Juzgado.

La parte actora mediante memorial solicita corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, advirtiendo que quedo consignada de manera errada la fecha de los reconocimientos efectuados en razón a que en dicho numeral se dispuso desde el 20 de noviembre de 2012, porque en realidad la fecha correcta es 20 de noviembre de 2009, tal como quedo ampliamente descrito por el Juzgado en la parte motiva de la providencia.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sobre la corrección de las sentencias el artículo 286 del CGP establece:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

A su turno, el Consejo de Estado, en providencia del 12 de julio de 2017, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 76001-23-31-000-2008-01276-01(41044) B, ha sostenido que la figura opera cuando en las sentencias o en los autos se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabra o alteraciones de éstas, siempre que dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o indicadas en ella.

*Por ende, la corrección de providencias judiciales procede en "cualquier tiempo" de oficio o a petición de parte, frente a "errores de tipo aritmético" en que haya*

*incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas" y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*En consecuencia, las figuras procesales establecidas en el artículo 286 del Código General del Proceso, constituyen un conjunto de herramientas con las que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores u omisiones, en que pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se advierte, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona. Es decir que cualquier tipo de argumento encaminado a esos propósitos, debe ser considerado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de estos instrumentos.*

La doctrina nacional en cabeza del tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a los errores aritméticos en las providencias ha indicado que *"La corrección (...) debe versar sobre un cálculo aritmético mal efectuado, como cuando se dice que se condena al pago de diez mil pesos diarios durante veinte días y se establece como suma total la de cuatrocientos mil pesos, con lo cual salta a la vista el error de multiplicación."*

Revisada la sentencia, advierte el Juzgado que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues efectivamente en el numeral tercero se incurrió en un error al señalar como fecha de causación de las sumas reconocidas el 20 de noviembre de 2012, cuando en la motivación vertida en la providencia se señaló claramente que era el **20 de noviembre de 2009**, dado que el demandante radicó la petición ante la entidad el 20 de noviembre de 2012. Lo que evidencia una inconsistencia a la hora de realizar la operación de sustracción de 3 años para contabilizar la prescripción. En la providencia textualmente se indicó:

*Si bien se considerará para efectos del presente caso la prima de riesgo como factor salarial, en aras de liquidar las prestaciones causadas por el actor, en el presente evento es menester aplicar la prescripción trienal que opera en material laboral y consagrada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir como el demandante radicó la petición ante la entidad el 20 de noviembre de 2012, la prescripción se contará tres años atrás de su presentación, esto es se cancelarán las sumas causadas desde el 20 de noviembre de 2009 y hasta la*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio (2016) Código General del Proceso Parte General Tomo 1, Dupre Editores Ltda. 2016 p.701 .

*fecha del traslado efectivo del señor DANIEL GERMAN GOMEZ TORRES a la Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, toda vez que si bien el DAS se liquidó el 31 de diciembre de 2011 y el régimen prestacional que tenía no podía trasladarse a la entidad donde se incorporó el actor, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 4057 de 2011, existe constancia en el proceso que el demandante fue debidamente reintegrado a su cargo por el término que durara la supresión de la entidad, lo que autoriza a que las sumas que han de reconocerse se liquiden hasta el momento en que, como se dijo, efectivamente estuvo vinculado al DAS en supresión.*

*-Énfasis fuera de texto original-*

En este orden, el error advertido es de los estipulados en el artículo 286 del CGP al tratarse de una imprecisión netamente aritmética y como consecuencia de ello, la orden proferida en el citado numeral, no debieron incluir el año 2012 sino 2009.

Se precisa señalar que aunque el art. 286 en el inciso 1° consigna que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, ello alude indudablemente al Juzgado como institucionalidad y no a la calidad personal de quien suscribe la providencia como juez. Lo anterior se aclara dado que quien suscribiera tal fallo en 2015 no es quien funge hoy como titular del mismo.

En virtud de lo expuesto, se dará aplicación al artículo 286 ibidem, sobre corrección de providencias, por lo que se corregirá el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia número 52 del 20 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**Primero. CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia número 52 del 20 de octubre de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

**TERCERO. ORDENAR,** a título de restablecimiento del derecho, a la Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (antes DAS en Supresión), que proceda a liquidar y pagar las prestaciones sociales del señor DANIEL GERMÁN GÓMEZ TORRES, incluyendo en la base de liquidación la prima de riesgo, **desde el 20 de**

**noviembre de 2009** y hasta la fecha de vinculación efectiva al DAS en supresión, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**Segundo.** Notificar a las partes de conformidad con el 286 del CGP.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.  
Medellín, 11 de noviembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

---

<sup>2</sup> [clinicajuridica@une.net.co](mailto:clinicajuridica@une.net.co); [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50dd85a3e684db708bbb49568bf21c66ce945864a05bd5a270ced6a23f7220d**

Documento generado en 10/11/2022 03:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**